



universidad  
de león

Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de León  
Curso  
2016/2017

## **EL BULLYING: SU REGULACIÓN PENAL**

Bullying: Penal regulation

Autora: Carolina I. García Bermejo

Tutora: Dra. Isabel Durán Seco

# ÍNDICE

ABREVIATURAS .....	1
RESUMEN DEL TRABAJO .....	3
PALABRAS CLAVE.....	3
ABSTRACT .....	4
KEYWORDS .....	4
OBJETO DEL TRABAJO .....	5
DESCRIPCIÓN DE LA METODLOGÍA UTILIZADA.....	6
1.- INTRODUCCIÓN .....	9
2.- EL ACOSO ESCOLAR EN ESPAÑA.....	9
2.1 Antecedentes históricos en el estudio del acoso escolar.....	9
2.2 Marco legal.....	13
2.3 Acoso escolar. La cuestión terminológica.....	16
2.3.1 Definiciones de diferentes autores.....	16
2.3.2 Toma de postura .....	19
2.3.3 Características del acoso escolar .....	20
2.3.4 Tipos de acoso escolar. Especial mención al cyberbullying.....	22
2.3.5 Agentes implicados .....	29
2.4 Consecuencias del acoso escolar.....	31
2.5 El acoso escolar entre no iguales. Acoso docente ¿es acoso escolar?.....	32
3. LA PREVENCIÓN COMO MEDIDA ESENCIAL CONTRA EL ACOSO ESCOLAR.....	36

4.- LA TIPIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS DE ACOSO ESCOLAR. ¿LA CREACIÓN DE UN TIPO PENAL ESPECÍFICO MEJORARÁ LA RESPUESTA PENAL A ESTE TIPO DE CONDUCTAS?.....	41
4.1. La edad del menor del bullying.....	41
4.2 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. ....	44
4.2. La tipificación de las conductas. ....	48
4.2.1. Inducción al suicidio .....	52
4.2.2 Amenazas y coacciones.....	55
4.2.3 Delitos contra la intimidad, derecho a la propia imagen y contra el honor. ....	58
4.2.4 Delito relacionado con el acoso escolar por omisión. ....	62
4.2.5 Delito de lesiones. ....	66
4.2.6 Delito contra la integridad moral.....	67
CONCLUSIONES .....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	76
ANEXO JURISPRUDENCIAL.....	86

## ABREVIATURAS

AAN: Auto de la Audiencia Nacional

AP: Audiencia Provincial

Art/s: Artículo/ Artículos

ATS: Auto del Tribunal Supremo

BOE: Boletín Oficial del Estado

CE: Constitución española

Coord. /s: Coordinador/ Coordinadores.

CP: Código Penal.

Dir. /s: Director/ Directores

Ed: Editorial

EEUU: Estados Unidos

EM: Exposición de Motivos

INCIBE: Instituto Nacional de Ciberseguridad.

INTECO: Instituto Nacional de las Tecnologías y de la Comunicación.

LO: Ley Orgánica.

LORPM: Ley Orgánica Reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Núm.: Número

Pág.: Página

PSOE: Partido Socialista Obrero Español

SAP: Sentencia Audiencia Provincial

Ss.: Siguietes

ST: Sentencia

STC: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

TICs: Tecnologías de la Información y la Comunicación.

TS: Tribunal Supremo

UE: Unión Europea

Vol.: Volumen

## RESUMEN DEL TRABAJO

El presente trabajo ha consistido en un análisis del delito de acoso escolar o “bullying” en relación con su posible futura tipificación expresa en el Código Penal. Actualmente el acoso entre menores como tal no encuentra una tipificación concreta, lo que ha desembocado en que haya opiniones contrarias en la doctrina sobre si es necesaria o no esta regulación.

Previamente se ha elaborado un estudio del acoso escolar en España, sus antecedentes y evolución y las claves generales para poder entenderlo. Se ha realizado tanto un análisis de las causas, como de los sujetos que intervienen en el acoso escolar y cuáles son sus consecuencias. También se ha explicado la manera más eficaz para atajar estos comportamientos que, por desgracia, cada vez son más frecuentes.

Por último, se ha pasado a explicar cuáles son los delitos en los que tendrían encuadre este tipo de acciones de acoso escolar, concluyendo que la mayoría de veces, lo que se comete es un delito contra la integridad moral que en muchas ocasiones estará en concurso con otros delitos.

## PALABRAS CLAVE

*Bullying*, acoso escolar, cyberbullying, menores, integridad moral, centros docentes.

## ABSTRACT

The present project has consisted of an analysis of the offence of school bullying in regard to its possible future categorization in the Criminal Code. Currently, harassment among minors as such does not meet an express classification, which has led to conflicting opinions in the legal doctrine on whether this regulation is necessary or not.

Previously, we have carried out a research on bullying in Spain, its background and evolution, and the general keys to understand it. The causes, the subjects involved in bullying and its consequences have also been analyzed. We have also described the most effective way to put a stop to these behaviours which, unfortunately, are becoming more and more frequent.

Finally, we have proceeded to explain in which kind of offences these types of bullying actions would be classified, to conclude that, in most cases, what happens is a crime against moral integrity often in concurrence with other crimes.

## KEYWORDS

Bullying, cyberbullying, minors, moral integrity, educational centers.

## OBJETO DEL TRABAJO

La finalidad del presente trabajo radica en realizar un estudio y análisis acerca del delito de acoso escolar en el Derecho Penal español a raíz de la no inclusión de forma expresa en el CP a pesar de haberse realizado múltiples reformas en las cuales podía haber tenido cabida este delito. Esto se lleva a cabo a través del cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. Realizar una breve introducción en la que se analiza la evolución del acoso escolar desde hace décadas hasta nuestros días, señalando el aumento de casos habidos en los últimos años y haciendo una breve referencia al antecedente principal español que es el caso Jokin.
- II. Sintetizar el marco legal que hay actualmente para hacer frente al acoso escolar, haciendo especial incidencia en la problemática suscitada tras las numerosas inclusiones en nuestro ordenamiento jurídico de distintos tipos de acoso, dejando sin tipificar de forma expresa el acoso entre menores.
- III. Analizar los aspectos generales del bullying, los requisitos necesarios para la realización de este delito, haciendo especial referencia a sus causas, los tipos de acoso existentes, prestando una atención especial al ciberbullying y los sujetos que intervienen en los casos de acoso.
- IV. Describir y analizar los casos de bullying más importantes sucedidos en nuestro país.
- V. Hacer referencia a la importancia que tiene en la edad del menor que realiza los actos de acoso, señalando las distintas consecuencias que tendrán estos en función de su edad, haciendo referencia a la LORPM.
- VI. Explicar los diferentes delitos en los que puede encuadrarse el acoso escolar, poniendo ejemplos de sentencias.



## DESCRIPCIÓN DE LA METODLOGÍA UTILIZADA

La investigación jurídica es la actividad intelectual que pretende descubrir y mostrar las soluciones jurídicas adecuadas para los problemas que pueden plantearse en la vida social actual, la cual ha ido evolucionando y es continuamente cambiante. Es por ello que existe la necesidad de profundizar en el análisis de dichos problemas, con el objetivo de adecuar el ordenamiento jurídico a las transformaciones y cambios sociales.

Para lograr los objetivos que se pretenden alcanzar con este Trabajo de Fin de Grado, resulta necesario seguir un riguroso método de investigación científico. La metodología empleada en la investigación deberá ser acorde a la naturaleza de cada ciencia, en este caso, al Derecho Penal, puesto que este trabajo trata sobre el delito de acoso escolar en España.

Para conseguir de manera satisfactoria los diferentes objetivos de este trabajo, la metodología utilizada ha seguido distintas fases:

- a) Elección del tutor y del tema sobre el que versa el trabajo. El primer paso consistió en la elección del tutor mediante la elección por parte del alumno de distintas opciones por orden de preferencia. En mi caso, elegí a la profesora Isabel Durán Seco y, tras una primera reunión con ella donde establecí determinados esquemas sobre cuestiones básicas a la hora de citar, buscar bibliografía y organizar el trabajo, decidí elegir el tema relativo al delito de acoso escolar al considerarlo de gran interés debido a la candente actualidad que tiene y al gran impacto mediático que han provocado diversos casos ocurridos recientemente. Además de ello siempre había tenido en mente cursar, una vez acabado el grado en Derecho, el grado de Educación Primaria por lo que el tema elegido me resultaba aun de mayor interés.
  
- b) Reunión con distintos profesores del departamento de Derecho Penal. A continuación, los alumnos que comenzábamos a realizar el trabajo en materia de Derecho Penal, acudimos a dos reuniones con miembros del área de cara a perfeccionar determinados pasos que se debían seguir en la realización de los correspondientes trabajos.

- c) Recopilación de fuentes bibliográficas: Tras la elección definitiva del tema se fijaron una serie de pautas por parte de la tutora destinadas a fijar una guía sobre cómo iniciar y estructurar el trabajo y cómo citar. El siguiente paso consistió en la búsqueda de manuales que me permitiesen obtener cierta comprensión global sobre el tema objeto del trabajo y, también, información sobre casos concretos de acoso entre menores que han acaecido en España en los últimos años a través de monografías y periódicos digitales.
- d) Análisis de la información obtenida y valoración crítica. Seguidamente, se procedió a la búsqueda de información específica de cada uno de los puntos sobre los que versaba el índice. De este modo, se obtuvieron y fueron leídos diversos manuales, monografías y libros en general gracias al departamento de Derecho Penal. También fueron de gran ayuda medios electrónicos como Dialnet, Bulería, Grial, revistas electrónicas, además de bases de datos como Aranzadi o Tirant Lo Blanch, que permitieron conocer tanto de la existencia de determinados libros susceptibles de ser consultados en el departamento o en la biblioteca como la lectura online de libros y artículos de revistas. También se utilizaron herramientas como Cendoj o Westlaw para la búsqueda de jurisprudencia. Estas herramientas me permitieron obtener autos de instrucción muy recientes y relacionados con el tema objeto del trabajo. La lectura de todos estos recursos bibliográficos y jurisprudenciales permitió un conocimiento mayor de cada punto del trabajo y de la posición de cada autor respecto de los temas tratados.
- e) Redacción y corrección del trabajo. Tras leer, estructurar e interpretar la información, se procedió a la redacción del trabajo, intentado explicar y sintetizar cada apartado de la forma más clara posible. Además, se han aportado valoraciones y críticas personales, así como las posturas y opiniones que sostiene las diferentes corrientes doctrinales y jurisprudenciales. Durante la redacción del mismo se han llevado a cabo diversas correcciones por parte de la tutora, en las cuales se me indicaba cuáles eran los aspectos del trabajo que debían ser susceptibles de mejora, cambio o corrección. Finalmente, se entregó el trabajo en su conjunto nuevamente a la tutora para que señalase las indicaciones que

estimase oportunas de cara a una mayor precisión y, tras ello, se volvió a realizar una última corrección del trabajo.

- f) Ensayo de la exposición: Por último, una vez corregido el trabajo en su totalidad se realizó con la tutora, un ensayo a efectos de conocer cómo debía de realizarse la exposición ante la Comisión.

## **1.- INTRODUCCIÓN**

Hechos violentos en las aulas han ocurrido siempre<sup>1</sup>, pero en los últimos tiempos estamos asistiendo al incremento de situaciones que ya no son actos de violencia aislada, sino que se enmarcan de una forma clara en el ámbito del llamado bullying (acoso escolar).

El principal problema que ha caracterizado el acoso escolar es que siempre se ha considerado y tratado como algo normal en la educación de los menores, entendiéndose como inevitable y por ello inherente al proceso educativo, existiendo una especie de sensación de “consentimiento” tanto por nuestro sistema educativo como por el ordenamiento jurídico, siendo muy escasas las medidas adoptadas para erradicarlo, tanto desde el punto de vista educativo como el propiamente legal, no siendo hasta estas últimas décadas, y a pesar de la antigüedad de la problemática, cuando las situaciones de acoso en el ámbito escolar han dejado de verse como meros “juegos de niños”<sup>2</sup> y han pasado a tratarse como un verdadero problema, que no solo afecta al ámbito estrictamente educativo, sino que trasciende al mismo por los evidentes efectos negativos que acarrea para la sociedad en general.

A partir de esta inicial consideración, el principal propósito de este trabajo consiste en analizar y reflejar cuanta información nos pueda ser de utilidad para poder adentrarnos en la verdadera problemática que presenta este tema para, a partir de ahí, poder realizar un análisis objetivo de si son suficientes o no las medidas educativas y/o penales en todo lo referido al acoso escolar.

## **2.- EL ACOSO ESCOLAR EN ESPAÑA.**

### **2.1 Antecedentes históricos en el estudio del acoso escolar.**

Debe comenzarse efectuando un somero análisis del fenómeno del “acoso escolar” desde una perspectiva histórica.

---

<sup>1</sup> ENRÍQUEZ VILLOTA/ GARZÓN VELÁZQUEZ, El acoso escolar, Revista Saber, Ciencia y Libertad, Vol. 19, nº1, 2015, pág. 3.

<sup>2</sup> CARDONA ANDÚJAR, El acoso escolar y la incidencia en la comunidad educativa, 2007, pág. 19 y 20.

Como se puede intuir con lo señalado en la breve introducción precedente, el acoso escolar ha sido un problema que tradicionalmente se ha venido tratando de forma trivial, insustancial y hasta cierto punto frívola, siendo considerada como algo irrelevante y apelando para justificarlo a esa expresión tan manida y usual de “cosas de niños”, admitiéndose como habitual en el entorno escolar y que por no dársele la importancia, que sin duda habría merecido en muchas ocasiones, no requería de ningún tipo de atención especial<sup>3</sup>. También se ha dicho que el acoso escolar, con un mayor o menor componente de agresividad, siempre ha existido, pero no ha sido hasta hace escasas décadas cuando este fenómeno ha comenzado a sensibilizar a la sociedad, teniendo un papel relevante en ello el avance tecnológico, con la importante evolución experimentada en el ámbito de las comunicaciones, lo que ha permitido el dar a conocer casos y situaciones reales, verdaderos dramas, que han terminado por calar en nuestra sociedad, la cual hasta hace poco más de una década era mucho más insensible y ajena a este fenómeno.

Los primeros estudios sobre el maltrato entre iguales fueron realizados en los países escandinavos<sup>4</sup>. A finales de los sesenta, el suicidio de tres adolescentes que razonaron su decisión haciendo pública la ansiedad que les provocaba sentirse perseguidos e intimidados por algunos de sus compañeros, conmovió a la sociedad sueca, provocando que las autoridades educativas encargaran estudios sobre este problema, el fenómeno fue cobrando importancia y comenzó a estudiarse en el resto de Europa y en Estados Unidos.

**Olweus**, psicólogo sueco, siempre mostró gran preocupación por el acoso escolar, especializándose en la investigación de la violencia escolar, siendo conocido a nivel mundial por sus programas de prevención del abuso escolar, conocido como “Olweus Bullying Programa de Prevención”; en la década de los setenta inició la primera investigación mundial intimidación sistemática, siendo publicados los resultados de sus estudios en Suecia en 1973 y en los Estados Unidos en 1978 en un libro bajo el título de “La agresión en las Escuelas: Los bullyies y niños agresivos”. En 1981 propuso la promulgación de una ley contra el acoso en las escuelas y a mediados de 1990 se comienza a legislar contra el acoso en los parlamentos de Suecia y Noruega; el desencadenante de

---

<sup>3</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR / CRUZ BLANCA, El derecho penal de menores a debate, 2010, pág 359.

<sup>4</sup>Siguiendo a ORTEGA, Agresividad injustificada, bullying y violencia escolar, 2010, pág. 34.

toda esta regulación legal fue el suicidio de tres muchachos adolescentes en el norte de Noruega ocurridos en 1983 como consecuencia del bullying<sup>5</sup>.

El antecedente principal del bullying en nuestro país es el caso **Jokin**<sup>6</sup>. En el año 2004, en la localidad de Hondarribia (Guipúzkoa), este menor de 14 años se quita la vida saltando desde la muralla de dicha localidad como consecuencia del acoso que sufría desde hacía tiempo por parte de siete menores. El caso no habría trascendido fuera de la localidad guipuzcoana de no ser porque Mónica C. Belaza, allegada a la familia del menor, envió una carta al director al diario «El País» para denunciar por qué un muchacho de esa edad “decidió que la paz eterna era mejor que el infierno cotidiano”. Y la razón era, por simple, estremecedora: no podía soportar las continuas palizas que recibía por parte de un grupo de “compañeros” de su instituto, entre el silencio cómplice de algunos y la falta de conocimiento, en el mejor de los casos, del profesorado. Jokin, al menos que se sepa, jamás contó a nadie su calvario. Lo vivió en silencio, probablemente por miedo y también por su introvertido carácter, circunstancias que sin duda permitían al grupo de “torturadores” cebarse con su víctima sin límites y sin escrúpulos y, además, con total impunidad; sabían que no se atrevería a denunciarles y que, por tanto, el chico podía seguir siendo su “juguete” favorito, pero sin imaginar que el muchacho, harto de la humillación (que se extendía desde hacía ya más de un año) llegara hasta donde llegó: a preferir la muerte antes que la vejación permanente.

La violencia en la escuela no es, desde luego, un fenómeno nuevo. Algunos estudios publicados en España aseguran que cuatro de cada diez escolares sufren agresiones, en un grado u otro<sup>7</sup>, y periódicamente surgen las voces de alarma que denuncian que se trata

---

<sup>5</sup> OLWEUS, Conductas de acoso y amenaza entre escolares, 2006, pág. 17 y 18.

<sup>6</sup>Juzgado de Menores, nº1, sentencia núm. 86/2005 de 12 de mayo. Se refiere al caso Jokin también FERRO VEIGA, Bullying o acoso escolar. La respuesta jurídico-legal, 2012, pág. 13. Sobre esto también se pronuncia ETXEBERRÍA BALERDI, El caso Jokin: una lectura desde el desorden emocional en GARCÍA CARRASCO/ NÚÑEZ CUBERO/ ASENSIO/ LARROSA BUENDÍA (Coords.), Vol. 2, 2006, pág. 13.

<sup>7</sup> ORTEGA RUIZ/ MORA MERCHÁN/CALMAESTRA VILLÉN/ CABRERA DE LOS SANTOS FINALÉ/ LÓPEZ ORJUELA, Acoso escolar y ciberacoso: propuestas para la acción, 2014, pág. 23. Como se pone de manifiesto en este informe, en España han sido pocas las investigaciones realizadas sobre este tema, destacando las realizadas por el Defensor del Pueblo y UNICEF en los años 2000 y 2007.

de un problema que, lejos de disminuir, aumenta año a año<sup>8</sup>. Hay quien se pregunta ¿qué hace el Estado con nuestros hijos, en sus escuelas, cuando se los confiamos?; ¿qué clase de mundo estamos construyendo que hace de niños de 14 años torturadores sistemáticos sin escrúpulos? La reflexión y las soluciones se hacen indispensables. Lamentablemente para este menor y para su familia, así como para otros casos que sin duda han sucedido con posterioridad, llegarán tarde.

El caso de Jokin supuso un punto de inflexión en el enfoque y tratamiento que hasta entonces se hacía en los centros educativos hacia esta problemática.

El primer término que se usó para referirse a los casos de acoso escolar fue el de “mobbing”; este término fue acuñado por Heinemann<sup>9</sup>, médico sueco, quien utilizó este término para referirse a “las conductas hostiles de ciertos niños respecto a otros en las escuelas”. La palabra “mobbing” proviene del verbo inglés “to mob”, que significa maltratar, atacar, asediar..., siendo la definición de “mobbing<sup>10</sup>” que más se utiliza actualmente la que lo considera como aquella “situación en la que una persona o grupo de personas ejercen de forma sistemática y durante un tiempo prolongado, una violencia psicológica extrema sobre otra persona en el lugar de trabajo”.

Más adelante derivará en el concepto de bullying, usado hasta el día de hoy. La palabra bullying<sup>11</sup> es un anglicismo que deriva de bully, que significa “matón”, correspondiéndose por ello con todas las relaciones que tienen un carácter abusivo y en las que siempre hay una víctima y una persona que perpetra dichos abusos.

---

<sup>8</sup> GRACIA ANDRÉS, El acoso escolar, una vivencia habitual entre menores, Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, 2016, pág. 37.

<sup>9</sup> HEINEMANN en Mobbing-gruppval blant barn och vuxn, Stockhohn natur och kultur citado en ORTEGA, Agresividad injustificada, bullying y violencia escolar, 2010, pág. 32.

<sup>10</sup> Siguiendo a OÑATE CANTERO en Acoso y violencia escolar: precisión terminológica e implicaciones jurídicas, n° 94, 2006, pág. 85 y 86, el mobbing es utilizado en la actualidad sobre todo para referirse a otras modalidades de acoso, en las que intervienen adultos, como pueden ser el acoso laboral o el inmobiliario.

<sup>11</sup> FERRO VEIGA, Bullying o acoso escolar. La respuesta jurídico-legal, 2012, pág. 39.

No obstante, y aunque posteriormente a lo que ocurrió en otros países como Suecia, tal y como acabamos de ver, en España ya con anterioridad a Jokin hubo investigaciones oficiales sobre el problema del acoso escolar. Así el “Informe Cisneros X. Acoso y violencia escolar en España<sup>12</sup>” realizado en 1999, el cual se basa en el problema del acoso escolar en España. El porqué de este informe era la creciente preocupación social que resultaba de los numerosos actos de violencia escolar que se venían produciendo, surgiendo la necesidad de realizar un estudio de ámbito nacional sobre este fenómeno que permitiera tener un conocimiento sobre la situación real y que estaría dirigido a conseguir una mayor concienciación sobre la incidencia de este problema, además de proporcionar a la comunidad educativa una base objetiva y cierta a partir de la cual pudieran definirse políticas y actuaciones concretas para erradicar la violencia escolar.

Como resultado de este proceso que comenzó en 1999 sale a la luz en el año 2007 un segundo informe, que pone de manifiesto que durante todos estos años se ha evolucionado positivamente, consiguiéndose una mayor sensibilización de la sociedad hacia el problema, traduciéndose en la puesta en marcha de numerosas líneas de actuación y resolución de conflictos, así como la realización de distintos trabajos y estudios en diferentes ámbitos, no obstante lo cual, hemos seguido conociendo casos de acoso escolar con importantes y graves consecuencias, manteniéndose la preocupación sobre lo que verdaderamente sigue ocurriendo con nuestros escolares y cuál es el clima de convivencia que existe en las aulas.

## **2.2 Marco legal**

Dentro de las disposiciones básicas que regulan esta materia son especialmente relevantes las que se encuentran recogidas en los siguientes cuerpos normativos:

---

<sup>12</sup> OÑATE CANTERO, A/ PIÑUEL Y ZABALA, I, Informe Cisneros X. Acoso y violencia escolar en España, 2007, pág. 4.



En primer lugar, debe de advertirse que a los menores de edad les son predicables todos los derechos y deberes fundamentales reconocidos en nuestra Constitución<sup>13</sup> de 1978; así, en su **artículo 10** se consagra la dignidad de la persona; el **artículo 15** reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y moral; el **artículo 27** proclama el derecho a la educación y libertad de enseñanza y, finalmente, en el **artículo 24** aparece el derecho a la tutela judicial efectiva.

Para la adecuada protección de estos derechos, los organismos internacionales han elaborado y aprobado diferentes normas de ámbito universal y así, por un lado está la **Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>14</sup> de 1948**, que en su artículo 26 reconoce el derecho de toda persona a la educación, y por otro **la Convención de los Derechos del Niño<sup>15</sup> de 1959**, en la que voy a detenerme algo más. Se trata de una Convención que sentará las siguientes bases:

\*Asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal.

\*Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, teniendo en cuenta siempre el interés superior del menor. Además, adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño.

---

<sup>13</sup> Constitución española, 29 de diciembre 1978, Boletín Oficial del Estado, de 29 de diciembre de 1978.

<sup>14</sup> Declaración universal de DH de las Naciones unidas, 10 de diciembre de 1948.  
<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<sup>15</sup> Convención de los derechos del niño, 20 de noviembre de 1959.  
<http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Por su parte la **Ley Orgánica de Educación 2/2006**<sup>16</sup>, de 3 de mayo, (modificada por la LO 8/2013 de 9 de diciembre, cuya última modificación es de 29 de julio de 2015) reconoce un tipo de educación basada en el respeto de derechos y libertades fundamentales como son la dignidad y la integridad de cualquier persona, así como la prevención de conflictos y su resolución de manera pacífica, garantizando una protección contra cualquier agresión tanto física como moral.

En el **Real Decreto 732/1995**<sup>17</sup>, de 5 de mayo, se establecen los derechos y deberes de los alumnos, así como las normas de convivencia en los centros, señalando su artículo 17 que “todos los alumnos tienen derecho a que se respete su integridad física y moral y su dignidad personal, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes”.

Aquellos casos que revistan verdadera gravedad y cuando las medidas tomadas por los centros educativos, sus responsables y las autoridades académicas no hayan sido suficientes, para evitar el acoso escolar, deberán ser denunciadas ante los órganos judiciales, lo que nos lleva a la normativa constituida por nuestro **Código Penal**<sup>18</sup>, en el cual no hay una mención expresa al acoso escolar, no existiendo artículo que individualice y trate este problema de forma única, debiendo acudir a normas diseminadas a lo largo de su articulado, siendo varios los delitos en los que podrían tipificarse las conductas de acoso escolar, las cuales pueden ser agrupadas en tres tipos delictivos: en primer lugar, podríamos hablar de un delito contra la integridad moral; en segundo lugar, la inducción al suicidio y por último nos encontraremos con un grupo de delitos dispares entre sí como pueden ser, casos de suplantación de la identidad, amenazas o coacciones, delito de lesiones o delitos cometidos por omisión, no obstante como tendremos ocasión de ver a

---

<sup>16</sup> Ley Orgánica de Educación (LOE) (Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo). Boletín Oficial del Estado, 4 de mayo de 2006.

<sup>17</sup> Real Decreto 732/1995, 5 de mayo de 1995, Boletín Oficial del Estado.

<sup>18</sup> El código penal será la *última ratio*, ya que el problema del acoso deberá intentarse solucionar primariamente por otras vías y solo cuando se hayan agotado estas y se hayan producido de manera certera los hechos de acoso podrá acudir a la vía penal. Sobre el principio de intervención mínima o *última ratio*, puede verse, entre otros muchos autores LUZÓN PEÑA, Lecciones de Derecho Penal. Parte General, 3º edición, 2016, pág. 22 y ss.

lo largo del presente trabajo, la mayoría de supuestos vienen siendo incluidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en los delitos contra la integridad moral, en el artículo 173.1, recogido en el Título VII, que establece que “el que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”.

## **2.3 Acoso escolar. La cuestión terminológica.**

### **2.3.1 Definiciones de diferentes autores.**

En este trabajo lo que se intenta es dar una respuesta a cuál es la regulación penal actual del llamado acoso escolar o bullying. Por ello es imprescindible, como punto de partida, definir qué entendemos por tal. Antes de nada, hay que recordar que nuestro Código Penal no regula de manera expresa dicha conducta, existiendo en ocasiones ciertas discrepancias en torno a qué nos referimos con el término bullying. Es por esto por lo que consideramos imprescindible decantarse por una definición para después poder analizar en qué precepto del CP vamos a incluir dichas conductas.

En este apartado se expondrán diferentes definiciones de acoso escolar, utilizando para ello a algunos de los autores más destacados en el estudio del tema que nos ocupa.

La primera definición la encontramos en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua que no referencia el anglicismo “bullying”, pero sí se define el verbo acosar como “perseguir, sin dar tregua ni reposo, a un animal o persona. Perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimientos”<sup>19</sup>.

El ya citado **Olweus**<sup>20</sup>, por su parte, describe el maltrato como “comportamiento prolongado de insulto verbal, rechazo social, intimidación psicológica y/o agresividad física de unos niños hacia otros que se convierten, de esta forma, en víctimas de sus compañeros”. Un alumno es agredido y se convierte en víctima cuando está expuesto, de forma repetida y durante un tiempo, a acciones negativas que lleva a cabo otro alumno o

---

<sup>19</sup> DRAE. Siguen esta definición OVEJERO/SMITH/YUBERO, El acoso escolar y su prevención. Perspectivas internacionales, 2013, pág. 17.

<sup>20</sup> OLWEUS, Conductas de acoso y amenaza entre escolares, 2006, pág. 25.

un grupo de ellos, produciéndose una acción negativa cuando alguien, de forma intencionada, causa un daño, hiere o incomoda a otra persona.

Según **Martínez Avilés**<sup>21</sup>, llamamos bullying “a la intimidación y el maltrato entre escolares de forma repetida y mantenida en el tiempo, siempre lejos de la mirada de los adultos/as, con la intención de humillar y someter abusivamente a una víctima indefensa por parte de un abusón o grupo de matones a través de agresiones físicas, verbales y/o sociales con resultados de victimización psicológica y rechazo grupal”.

Según **Díaz-Aguado**<sup>22</sup>, el acoso escolar es un “fenómeno que forma parte habitual de la cultura escolar tradicional, puesto que a lo largo de su vida y en la escuela todos los alumnos parecen tener contacto con él, en sus distintos papeles, como víctimas, agresores o espectadores” .

Para **Ferro Veiga**<sup>23</sup> el bullying es cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado. Es una especie de tortura metódica y sistemática en la que el agresor sume a menudo a la víctima con el silencio, la indiferencia o la complicidad de otros compañeros.

**Fanjul Díaz**<sup>24</sup> define el acoso escolar o bullying entre alumnos como un acto degradante, físico o psíquico (empujones, insultos, amenazas, etc.), grupal o individual (puede realizarse por un colectivo o por una sola persona) que, continuado y repetido temporalmente, ataca la dignidad humana de la persona produciendo el menoscabo de la misma.

---

<sup>21</sup> MARTÍNEZ AVILÉS, Bullying: el maltrato entre iguales: agresores, víctimas y testigos en la escuela, 2013, pág. 26.

<sup>22</sup> DÍAZ AGUADO, Del acoso escolar a la cooperación en las aulas, 2006, pág. 11.

<sup>23</sup> FERRO VEIGA, Bullying o acoso escolar, 2012, pág. 9

<sup>24</sup> FÁNJUL DÍAZ, Visión jurídica del acoso escolar (bullying). Revista de la Asociación de Inspectores de Educación en España, núm. 17, 2012, pág. 3.

La **Fiscalía General del Estado**, en su Instrucción 10/2005 de 6 de octubre de 2005, se refiere al acoso escolar como “aquel catálogo de conductas en general, permanentes o continuadas en el tiempo y desarrolladas por uno o más menores sobre otro, susceptibles de provocar en la víctima sentimientos de terror, de angustia o inferioridad idóneos para humillarle y lograr quebrantar su resistencia física y moral”.

Nuestros Tribunales también se han pronunciado sobre el concepto de acoso escolar; así, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de 11 de mayo de 2012, recordando la sentencia de la misma Audiencia de 15 de noviembre de 2010, señala que *“el "bullying" es un fenómeno que ha sido objeto de observación en fechas relativamente recientes (finales de los años 70 y principios de los 80) fundamentalmente en países del norte de Europa, y puede ser definido como una conducta de persecución física y/o psicológica intencionada y reiterada o repetida por algún tiempo, siendo preciso que la parte actora acredite cumplidamente la situación de acoso mantenido para determinar si la actuación del Centro Escolar y su profesorado fue o no negligente, pues para la apreciación del acoso escolar no es suficiente un incidente aislado, sino varios actuaciones mantenidas en el tiempo, esto es, una persistencia en la agresión, todo ello, presidido por la voluntad de causar un mal (daño o miedo) a la víctima y situarla en un plano de inferioridad respecto del agresor o de un grupo”*; añadiendo la misma sentencia que *“es esencial para justificar el acoso antes definido que concurra una situación repetida o reiterada en el tiempo y en condiciones tales de gravedad que sea susceptible de llegar a generar ese daño o menoscabo en la integridad física y moral del menor, produciéndose además dentro del ámbito escolar y en el ámbito de vigilancia y control que todo centro educativo ha de prestar a sus alumnos, en tanto ejercen las facultades de guarda y custodia de los mismos, en sustitución de sus progenitores. Es por ello que se impone a tales guardadores la responsabilidad que establece el artículo 1.902 del Código Civil, con un grado adicional de exigencia si cabe, que llega casi a convertirse en una responsabilidad objetiva ( ... ), en cuanto que las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior, responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”*.

Finalmente, la SAP Córdoba 123/2005, de 30 de septiembre de 2005 indica que el acoso escolar consiste en una permanente y no esporádica situación de vejaciones, amenazas o incluso ataques a la integridad física de un menor, por parte de otro u otros jóvenes, dentro del ambiente educativo.

### 2.3.2 Toma de postura

Como ya señalaba **Ortega**<sup>25</sup>, en España no contamos con una palabra que denote de forma exacta el significado del término bullying, aún así con todas las referencias que acabamos de ver podemos definir el término bullying, en mi opinión, como aquella conducta mantenida y reiterada en el tiempo, realizada por menores de edad, la cual tiene como objetivo humillar a un alumno a través de distintos tipos de ofensas, ya sean físicas, verbales, psicológicas, etc.

A pesar de que de forma mayoritaria cuando se habla de acoso se utiliza el término bullying<sup>26</sup>, no obstante, como también ha quedado reflejado, no podemos afirmar que nos encontremos ante sinónimos; de hecho ni siquiera cuando la doctrina alude a uno de estos términos bien sea maltrato escolar<sup>27</sup>, acoso escolar<sup>28</sup>, o bullying<sup>29</sup> está siempre aludiendo

---

<sup>25</sup> ORTEGA RUIZ. “Agresividad injustificada, bullying y violencia escolar” 2010, pág 66

<sup>26</sup> Siguiendo a MAGRO SERVET en Otras formas de violencia sobre los menores. El acoso escolar, la Ley Derecho de Familia, 2014, pág. 4 y 5.

<sup>27</sup>GALLARDO CRUZ, El maltrato escolar, Investigación en la escuela, nº3, 1987, pág. 77 y 78. Para este autor será considerado acoso escolar todo aquello que se produzca dentro de un centro escolar, independientemente de que se produzca por parte de un alumno a otro o de un profesor a un alumno.

<sup>28</sup> MANGAS MORALES, A la salida te espero: el acoso escolar: cómo se presenta y cómo afrontarlo, 2013, pág. 22.

<sup>29</sup> MARTÍNEZ GONZÁLEZ/ MENDOZA CALDERÓN, El acoso en Derecho Penal: una primera aproximación al tratamiento penal de las diferentes formas de acoso, Revista penal, nº18, 2006, pág. 125. Para estos autores el bullying es entendido como una forma de acoso aún muy desconocida para el derecho penal, y creen que, debido a sus características (los sujetos son menores), deberá contar con una regulación específica, entendiéndose todo esto como parte del llamado “Derecho penal de la seguridad”, el cual reclama un endurecimiento de las consecuencias jurídicas aplicables a los menores por la comisión de hechos calificables como delitos.

a los mismos supuestos. Así en principio y en relación con lo que hemos expuesto, cuando se habla de bullying se está aludiendo al acoso que se produce entre menores e iguales dentro del centro escolar. Sin embargo, hay algunos autores que se han referido al maltrato escolar también como el que se efectúa por parte de los profesores a los alumnos<sup>30</sup>.

A lo largo de todo el trabajo nos centraremos en el tipo de acoso escolar que se da entre sujetos iguales, es decir, entre dos alumnos, los que no aparecen delimitados por una relación jerárquica, siendo el acoso escolar un fenómeno que se produce entre el alumnado, expresando un comportamiento contrario a las normas de convivencia, individualmente o en grupo, y en el que los sujetos agresores muestran de manera pública su poder sobre las víctimas.<sup>31</sup>

### **2.3.3 Características del acoso escolar**

El acoso escolar viene definido por la existencia de conductas violentas de naturaleza diversa, de carácter sistemático y reiterado y prolongadas en el tiempo, que atentan intencionadamente contra la dignidad de la persona, dando lugar a situaciones de dominación/sumisión degradantes y humillantes constituyendo el contexto educativo el vínculo o nexo entre agresor/víctima.

El acosado es agredido física y/o psicológicamente, y al ser estos actos repetidos y continuados en el tiempo, colocan al afectado en una situación de indefensión física, psicológica o social. El acoso se ejerce a través de procesos de intimidación, estigmatización y victimización para imponer su poder a otro que queda bajo su dominio.

---

<sup>30</sup> Así lo explica RODRÍGUEZ LÓPEZ, Acoso escolar. Desde el mal llamado bullying hasta el acoso al profesorado, 2006, pág. 35. Este autor encuentra tres tipos de agresiones en el ámbito educativo, entre las que se encuentra el acoso moral que ejercen los alumnos hacia un profesor, que, aunque es menos frecuente, sí que existe y cada vez con más frecuencia.

<sup>31</sup> ÁVILA FERNÁNDEZ/ NUÑEZ SÁNCHEZ, Acoso escolar: aportaciones del alumnado de educación primaria, Revista de educación social, 2013, pág. 2.

El bullying se caracteriza por las siguientes notas<sup>32</sup>:

1.- *INTENCIÓN*: el acoso escolar está caracterizado por una intención por parte del acosador de herir a la víctima, forma de herir que puede producirse de muchas maneras, a través de amenazas, asustando o incomodando al menor. La nota clara de esta intención es que no basta con una simple actividad negligente, sino que hay que actuar de manera dolosa, esto es, hay que querer producir ese daño. La intencionalidad de la acción también se puede observar a través de la publicidad que tiene el acoso, es decir, el acto de acosar se suele realizar delante de otros compañeros para que esa acción se vea reforzada, mostrando de manera clara la superioridad del sujeto acosador.

2.- Conducta *HABITUAL, REITERADA Y SISTEMÁTICA*: hay una duración prolongada de la situación de acoso, no calificando como acoso escolar aquellas situaciones de conflicto entre escolares que son de carácter puntual y aislado.

3.- *SUMISIÓN*: existe un desequilibrio jerárquico entre los participantes; en cualquier centro escolar, hay una presunción de igualdad entre alumnos, hecho que desaparece cuando existe acoso escolar, donde se produce una situación de desequilibrio de poder en las relaciones interpersonales, ya que el sujeto que acosa muestra una superioridad sobre la víctima, existiendo una desigualdad física, basada en una edad o fuerza superior del agresor y una desigualdad psicológica, que se consigue a través de las humillaciones que realiza el agresor, con lo que logra que la víctima tenga miedo y se sienta inferior; finalmente, también una desigualdad social, traducida muchas veces en una clara desigualdad entre el número de atacantes y la víctima, la que también puede basarse en la popularidad que tiene el atacante.

4.- *AUSENCIA DE PROVOCACIÓN*: la figura de la víctima no ha realizado ningún acto que provoque al acosador para que este actúe de esta forma; es un trato que no tiene una motivación ni una causa lógica, siendo generalmente la única causa que tiene el acoso escolar la inferioridad mostrada por la víctima.

---

<sup>32</sup> COLÁS ESCANDÓN, Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil penal, 2015, pág. 28-31.



5.- *OCULTAMIENTO Y PASIVIDAD*: la mayoría de los casos de bullying se producen por una falta de comunicación, bien entre alumnos y profesores, bien entre profesores y padres. En muchas ocasiones los alumnos por miedo a las represalias (ejercer de chivatos) no comunican el acoso a los profesores, pero hay otras ocasiones en las que los propios profesores muestran una clara pasividad, no dando crédito ni otorgando la importancia que, sin duda, merecen hechos de esta naturaleza.

### 2.3.4 Tipos de acoso escolar. Especial mención al ciberbullying.

Al igual que hemos señalado la necesidad de determinar qué entendemos por bullying, resulta también imprescindible analizar ante qué modalidades nos encontramos, puesto que como veremos ello nos llevará a incluir la conducta de acoso en un uno u otro precepto del CP.

Las clases de bullying que un menor puede ejercer sobre otro son muy diferentes. Según los estudios realizados, se pueden clasificar de la siguiente manera<sup>33</sup>.

1. **Acoso físico:** se produce a través de golpes, empujones, codazos o incluso palizas entre uno o varios agresores contra una sola víctima.
2. **Acoso verbal:** son acciones no corporales realizadas con la finalidad de discriminar y se basa en insultos, motes y menosprecios públicos, consistiendo el acoso en conductas verbales negativas.
3. **Acoso psicológico:** el agresor manipula emocionalmente a la víctima. Son acciones que dañan la autoestima de la víctima y fomentan su sensación de temor, con la dificultad añadida de que es el acoso más difícil de detectar por los padres y profesores.
4. **Acoso social:** se produce un aislamiento sobre la víctima, impidiéndole participar en las interacciones grupales.

---

<sup>33</sup>COLÁS ESCANDÓN, Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil penal, 2015, pág. 35. Además, hay otros autores que se pronuncian sobre esto, véase a GALLARDO CRUZ en El maltrato escolar, Investigación de la escuela, núm. 3 1987, pág. 72, este autor, aparte de reconocer como tipos de acoso escolar los ya mencionados, incluye el acoso alimenticio, entendido este como el ejercido por el profesor sobre el alumno, con conductas como pueden ser la prohibición de que el alumno coma su bocadillo, entre otras.

5. **Acoso sexual:** puede ser verbal, a través de insultos que tengan índole sexual u obligando a la víctima a participar en situaciones de contenido sexual a través de coacciones.
6. **Ciberbullying:** el ciberbullying no es más que una forma de ciberacoso<sup>34</sup>. Lo analizamos aquí con detalle desde la proliferación de estas conductas, cada más numerosas debido a los avances tecnológicos y al uso, muchas veces abusivo que realizan los menores de las redes.

Para entender el ciberbullying primero hay que hacer referencia a lo arraigado que está hoy en día el uso de las redes sociales y de las nuevas tecnologías, las cuales están en un continuo desarrollo. Es algo normal utilizarlas como medio de interacción con otras personas, ayudando a la sociabilización y facilitando las relaciones sociales no solo de tipo personal, sino también de carácter laboral. No obstante, esta realidad cambia cuando los sujetos son menores, moviéndonos en un terreno que oscila entre la aceptación y el temor<sup>35</sup>.

El ciberbullying<sup>36</sup> podemos definirlo de la siguiente manera: se trata del acoso que se efectúa haciendo uso de las nuevas tecnologías y de las redes sociales, por parte de un menor a otro menor consistente en alguna de las siguientes conductas: el envío de mensajes con contenido amenazante y vejatorio; subir a webs imágenes del menor, con la finalidad de ridiculizarle; publicar fotos retocadas. También puede realizarse este tipo de acoso a través de la subida a internet de grabaciones del menor, grabadas sin su permiso.

---

<sup>34</sup>MENDOZA CALDERÓN/ CUERDA ARNAU/ FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Menores y redes sociales. Ciberbullying, ciberstalking, cibergrooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red, 2016, pág. 397. Sin embargo, hay otros autores como PRADOS HERNÁNDEZ, Ciberbullying, un problema de acoso escolar, 2007, pág. 23 y 24 que considera el ciberbullying como algo separado del bullying, sin ser un subtipo.

<sup>35</sup> TOMÁS JÍMENEZ en: RIVAS VALLEJO/ GARCÍA VALVERDE (Dirs.); Tratamiento integral del acoso, 2015, pág. 506.

<sup>36</sup> COLÁS ESCANDÓN, Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad, 2015, pág. 36. Así lo entiende también PÉREZ MARTÍNEZ, Ciberacoso: la tutela penal en la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet, 2010, pág. 15.

Lo que se hace en el ciberbullying es difundir información lesiva del menor a través de un formato electrónico convirtiendo el ciberespacio en un nuevo ámbito de oportunidad criminal<sup>37</sup>.

La nota esencial del ciberbullying es la necesidad de que se realice entre iguales<sup>38</sup>. Tanto el agresor como la víctima es necesario que sean menores, que ambos sean niños que compartan colegio o instituto, ya que si algún extremo es un adulto estaremos ante otro tipo de ciberacoso. Las víctimas al tratarse de escolares<sup>39</sup>, generalmente de corta edad, se muestran sobrepasados por la gravedad de la situación sin saber cómo reaccionar, mostrándose vulnerables e indefensos.

Otra de las características que tiene el ciberbullying es la necesidad de que sea reiterado en el tiempo, quedando excluidas las actuaciones puntuales.<sup>40</sup> Se trata de comportamientos repetidos de manera sistemática, lo que hace que sea considerado ciberbullying es la frecuencia lesiva, es decir el número de veces que se produce un ataque a la víctima. Por lo tanto, un caso de acoso a un menor que es realizado de manera puntual

---

<sup>37</sup> CUERDA ARNAU en: CUERDA ARNAU (Dir.)/ FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (Coord.), Menores y redes sociales. Ciberbullying, ciberstalking, ciber grooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red, 2016, pág. 19.

<sup>38</sup> INTECO, Guía sobre ciberbullying y grooming, <https://www.educacion.navarra.es/documents/57308/57740/ciberbullyng.pdf/1c169fb5-b8ab-478f-b7f4-7e3d22adab14> consultado en julio de 2017.

<sup>39</sup> Siguiendo a BARRI en CARDONA ANDÚJAR, Ciberbullying, E- Bullying: El acoso escolar y la incidencia en la comunidad educativa, 2007, págs. 183 y 184.

<sup>40</sup> TERUEL ROMERO, Estrategias para prevenir el bullying en las aulas, Madrid, 2007, págs. 25. Sobre esto se pronuncia CALMAESTRA VILLÉN en: ORTEGA RUIZ/ DEL REY ALAMILLO/ ROJAS PEDREGOSA (Coords.), Ser adolescente: Riesgos y Oportunidades, 2010, pág. 94, el cual nos dice que la repetición como característica necesaria en los casos de ciberbullying está siendo muy debatida, ya que desde su punto de vista la repetición se produce cada vez que se realiza la acción o cada vez que esa acción es presenciada por la víctima o por otras personas, es decir, poniendo el ejemplo de que un alumno sea grabado en vídeo, la repetición se produciría cada vez que ese vídeo sea reproducido, aunque se trate del mismo episodio avergonzante para la víctima.

y aisladamente a través del uso de cualquier medio tecnológico no va a ser considerado ciberbullying.

Es importante destacar que para que sea considerado ciberbullying, el acto no debe contar con elementos de índole sexual, si por el contrario sí cuenta con estos elementos, pasaríamos a hablar de otro tipo de acoso llamado grooming<sup>41</sup>, muchas veces tipificado también como ciberbullying ya que sus consecuencias son exactamente las mismas.

Los medios utilizados para este tipo de acoso son los siguientes<sup>42</sup>:

- A través de las redes sociales.
- Utilizando plataformas *on line* de difusión de contenidos, difundiendo masivamente vídeos o fotografías.
- A través de móviles<sup>43</sup>, difundiendo información el acosador a sus contactos a través de estos dispositivos.

Por otro lado las formas de acoso que pueden darse en el ciberbullying son las siguientes:<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> Siguiendo a PARDO ALBIACH en: GARCÍA GONZÁLEZ (Coord.), Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet, 2010, pág. 58, el concepto de grooming en una extorsión que realiza un individuo a un niño/a a través de Internet, para que, bajo amenazas o engaños, acceda a sus peticiones de connotación sexual principalmente frente a una webcam o a través de un programa de chat, llegando incluso a concertar encuentros para materializar dicho abuso.

<sup>42</sup> COLÁS ESCANDÓN, Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad, 2015, pág 36.

<sup>43</sup> Como explica GIANT, Ciberseguridad para la I-generación. Usos y riesgos de las redes sociales y sus aplicaciones, 2016, pág. 56. El problema de esto se agrava debido a que el acoso se realiza desde una plataforma tan pública que es muy probable que sea visto por una amplia audiencia, que además de observar el acoso, se sienta obligado a participar en él, el espacio en el que se produce es tan ambiguo, que a veces puede producirse una confusión sobre si lo que está sucediendo es un acto de acoso o simplemente se trata de una broma, es lo que se conoce como el llamado “efecto espectador”.

<sup>44</sup>INTECO, Guía sobre ciberbullying y grooming, <https://www.educacion.navarra.es/documents/57308/57740/ciberbullyng.pdf/1c169fb5-b8ab-478f-b7f4-7e3d22adab14> consultado en Julio de 2017.

- 1.- **Hostigamiento:** se produce a través del envío de imágenes denigrantes o bien de mensajes instantáneos que sean vejatorios para la víctima.
- 2.- **Exclusión:** se usan entornos públicos para producir un rechazo hacia la víctima; esta omisión se realiza a través de una difusión de comentarios de tipo despectivo, provocando una respuesta expansiva que es lo que hace que se produzca dicha exclusión.
- 3.- **Manipulación:** es una de las maneras más frecuentes para que se produzca el ciberbullying. A través de la información encontrada en Internet, plataformas sociales, etc. se genera un robo de personalidad. Las formas más comunes son o bien creando un perfil falso o bien entrando en sus cuentas privadas y hacerse pasar por la víctima enviando mensajes de mal gusto.
- 4.- **Happy slapping (bofetada o paliza feliz)**<sup>45</sup>: son los casos en los que un menor agrede físicamente a otro sin motivo aparente, graba la agresión con su dispositivo móvil para luego colgarlo en internet (Youtube, Facebook, Twitter, etc). Aunque en estos casos se trate de una agresión aislada y única, al ser colgado en la red, se cumpliría el requisito de la reiteración<sup>46</sup> necesario para considerar que nos encontramos ante un caso de ciberbullying.

Como ya hemos dicho hay una división doctrinal en cuanto considerar el ciberbullying como un tipo de bullying o tratarlo de una manera separada con una entidad propia, el

---

<sup>45</sup> COLÁS ESCANDÓN, Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad, 2015, pág. 37. Slap, en inglés, es un verbo que significa abofetear, golpear o dar una palmada; de forma que esta locución, literalmente, se podría traducir como bofetada feliz; pero, si buscamos una adaptación al castellano, la idea que subyace en esta expresión se corresponde con la acción de dar una colleja porque ese fue su origen: una ingenua broma, habitual en el formato televisivo denominado Slap Happy TV, que terminó degenerando –como ha señalado BARTRINA, Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías, 2012, pág. 52 y 53– en “una radicalización del uso de las nuevas tecnologías con finalidades violentas, delictivas y lúdicas”.

<sup>46</sup> Así lo entiende TREGALLO SAIZ, La bofetada feliz. Una nueva táctica de acoso escolar, Aula de innovación educativa, nº 201, 200, págs. 51 a 53.

cual se manifiesta de una forma muy diversa cuyas estrategias de abordamiento y consecuencias también difieren de las del bullying<sup>47</sup>.

Podemos considerar que existen dos modalidades de ciberbullying<sup>48</sup> por un lado, aquel que actúa como reforzador de un bullying ya emprendido, y por otro aquella forma de acoso entre iguales a través de las TIC's sin antecedentes.

En la primera modalidad, consideramos al cyberbullying como una forma de acoso que se desarrolla generalmente, cuando las formas de acoso tradicionales dejan de resultar atractivas o satisfactorias<sup>49</sup>. Los efectos de este cyberbullying se suman a los que ya padece la víctima, pero también amplifican e incrementan los daños.

En lo que respecta a la segunda modalidad, son formas de acoso entre iguales que no presentan antecedentes, de modo que este tipo de acoso surge sin ningún motivo aparente cuando el niño empieza a recibir formas de hostigamiento a través de las TIC's. En ocasiones, después de un tiempo de recibir este tipo de acoso, el cyberagresor decide completar su obra con una experiencia presencial, dando la cara.

La característica que tienen en común el bullying y el ciberbullying es que se trata de un abuso entre iguales, en ambos tipos de acoso son dos menores de edad los que ocupan el papel de acosador y víctima, sin embargo en el ciberbullying la víctima no tiene por qué

---

<sup>47</sup> Respecto a esto GARCÍA GONZÁLEZ, Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en internet, 2010, pág.16 y 17, el cual nos dice que el ciberbullying no debe englobarse dentro del bullying ya que para empezar muestra características muy diferentes, como es el hecho de que no sea un acoso presencial ni directo, además de que la manera de manifestarse y sus estrategias de abordamiento son muy diferentes a las del bullying.

<sup>48</sup> HERNÁNDEZ PRADOS/ SOLANO FERNÁNDEZ, Ciberbullying, un problema de acoso escolar, 2007, pág. 24.

<sup>49</sup> Así lo expresa GARCÍA GONZÁLEZ, Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en internet, 2010, pág. 18.

ser un compañero de clase, sino que puede ser cualquier persona a la que se llegue por medio de Internet, el móvil o los videojuegos.<sup>50</sup>

La principal diferencia que hay entre estos dos tipos de acoso es, que mientras que en el bullying hay contacto físico, en el ciberbullying no, ya que este se produce a través de cualquier medio electrónico sin tener los dos sujetos ningún contacto que no sea el informático, lo que provoca que haya escaso feedback entre los agresores y la víctima, produciéndose una mayor desinhibición de la víctima, aunque también se reduce el posible refuerzo a la conducta agresiva.<sup>51</sup>

Otra diferencia entre estos dos tipos de acoso es el lugar y el tiempo en el que se producen, por un lado para que haya bullying es necesario que el agresor y víctima tengan un contacto físico es decir, estén situados en el mismo espacio en un momento determinado en el tiempo; mientras que en el ciberbullying esto no es así, ya que da igual donde se sitúen ambos sujetos, el acoso se produce a través de un sms o cualquier tipo de contacto a través de internet, siendo indiferente la hora pudiendo producirse en cualquier momento.

Además de estos tipos de acoso, que son los más comunes, existen otros que pueden sistematizarse de la siguiente forma<sup>52</sup>:

**Gestual:** expresiones faciales negativas, muecas y posturas corporales desaprobatorias entre otros.

**Racista:** se produce cuando el bullying es contra una persona por razón de raza.

---

<sup>50</sup>MENDOZA CADERÓN en: CUERDA ARNAU (Dir.)/ FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (Coord.) Menores y redes sociales, 2016, pág. 399.

<sup>51</sup> GARCÍA VALVERDE en: RIVAS VALLEJO/ GARCÍA VALVERDE (Dirs.), Tratamiento integral del acoso, 2015, pág. 311.

<sup>52</sup> MARTÍNEZ AVILÉS. Bullying: el maltrato entre iguales: agresores, víctimas y testigos en la escuela, 2013, pág 32.

De **necesidades educativas especiales**<sup>53</sup>: cuando este tipo de alumnado es acosado en base a sus características personales.

**Homofóbico**: cuando el agresor acosa a la víctima en base a su orientación sexual.

### 2.3.5 Agentes implicados:

Se alude a continuación a los agentes implicados en este tipo de conductas dado que en Derecho Penal no solo se va a tener responsabilidad el sujeto que comete la conducta acosadora, ya que puede ocurrir que también los sujetos que permanecen impasibles ante el acoso tengan responsabilidad penal. En este sentido me parece necesario tratar este tema pues como veremos, tanto los compañeros del menor acosado como el centro escolar, podrán tener responsabilidad.

En primer lugar, hay que hablar de los **acosadores**<sup>54</sup>. Para hablar de este grupo, es necesario decir que se basa en una relación de dominio-sumisión, en la que la fuerza del acosador muestra una notoria superioridad frente a otros escolares; su justificación se encuentra en cierta intolerancia hacia el escolar más débil, ya que el acoso va dirigido a aquel alumno que se muestra indefenso en base a una gran diversidad de razones y circunstancias que se relacionan con aspectos personales, de raza, condición sexual, etc.

En cuanto a la personalidad del acosador, se puede afirmar que suelen ser personas inmaduras, que se desenvuelven con una gran inseguridad y una falta de empatía para

---

<sup>53</sup> En cuanto este tipo de acoso escolar, podemos citar la sentencia SAP Tarragona, núm. 382/2009, de 21 de septiembre, que trata sobre el acoso de un profesor hacia un alumno, el cual tiene síndrome de down.

<sup>54</sup> VERA GONZÁLEZ, Violencia en las aulas: El bullying o acoso escolar, Innovación y Experiencias Educativas, núm. 37, 2010, pág. 5. Esta autora, dentro del perfil de acosador distingue dos tipos de agresores: 1) el agresor inteligente que posee una serie de habilidades sociales y de liderazgo, las cuales le van a permitir mover los hilos para que los que le secundan cumplan sus órdenes y 2) el agresor poco inteligente, que ejecuta directamente el acoso a la víctima, buscando demostrar su superioridad como consecuencia de la falta de confianza en sí mismo.



sentir el dolor ajeno. Suelen utilizar el acoso para intentar superar fracasos ocurridos con anterioridad y lograr protagonismo<sup>55</sup>.

Es muy frecuente que los escolares que realizan el acoso estén expuestos a violencia intrafamiliar. Las familias tanto del agresor como de la víctima suelen pecar de imponer una educación muy autoritaria, o por el contrario, muy negligente, tratándose de familias en las que existe muy poca comunicación familiar, siendo en muchas ocasiones familias desestructuradas<sup>56</sup>.

En cuanto al perfil del perfil de las **víctimas**, a pesar de que no existe un estereotipo fijo, sí se presentan unas características comunes que nos acercan a un perfil de “víctima”, que suele ser aquel escolar que muestra una marcada vulnerabilidad, siendo por lo general niños tímidos, pacíficos y distantes. Es frecuente que muestren un aspecto físico o unas aptitudes diferentes a las del resto de sus compañeros<sup>57</sup> (en ocasiones, tienen un problema físico o alguna pequeña incapacidad), características que hacen que sean objeto de burlas por el simple hecho de ser diferentes. Las consecuencias más comunes de sufrir acoso son la ansiedad, la depresión, la dificultad para poder dormir, los problemas de sociabilización con otros compañeros, la fobia social, entre otros<sup>58</sup>.

La tercera figura es el **espectador**, dentro de la que se incluyen aquellos menores de edad que son testigos del acoso escolar, pero que ni intervienen para frenarlo ni tampoco lo comunican a los profesores. El miedo que sienten estos alumnos a ser considerados como “los chivatos de clase”<sup>59</sup> es lo que les impide comunicarlo a los tutores y/o profesores, permitiendo con esta conducta pasiva que adoptan estos “espectadores”, al menos de

---

<sup>55</sup> AVILÉS MARTÍNEZ, El maltrato entre iguales: agresores, víctimas y testigos en la escuela, 2013, pág. 26.

<sup>56</sup> FERRO VEIGA, Bullying o acoso escolar. Respuesta jurídico-legal, 2012, pág. 53.

<sup>57</sup> FERRO VEIGA, Bullying o acoso escolar. Respuesta jurídico-legal, 2012, pág. 55.

<sup>58</sup> AYA ONSALO, Las víctimas del acoso escolar, 2007, pág. 34.

<sup>59</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR/ CRUZ BLANCA, El derecho penal de menores a debate, 2010, pág. 364.

manera implícita, que los autores se sientan apoyados, amparados y en cierta forma justificados en su conducta<sup>60</sup>.

Además, en el acoso escolar participa de manera indirecta el entorno, **específicamente el puramente escolar**, más concretamente el centro educativo, incluyendo aquí al profesorado -en el siguiente apartado hablaré del acoso que realiza este sector sobre los menores-, **pero también el familiar**, ya que como se ha señalado, en muchas ocasiones la situación familiar, bien del acosador *-no sabiendo frenar el comportamiento violento de los hijos o no asumiendo la responsabilidad necesaria sobre ellos, potenciando en ocasiones su agresividad-*, bien de la víctima *-no teniendo una buena comunicación con el niño o no dándole la importancia suficiente al problema, si este se hubiera detectado-*, puede ser el germen que produce la situación de acoso. Todo esto deriva en que pueda darse la situación de exigir una responsabilidad penal tanto al centro escolar como a los padres<sup>61</sup> del menor agresor.

## 2.4 Consecuencias del acoso escolar

La víctima de acoso escolar suele generar a medio plazo cuadros de estrés postraumático infantil, que pueden dar lugar a cambios permanentes en su personalidad, favoreciendo que en la edad adulta sean víctimas mucho más fáciles de otras formas de acoso y violencia, como la violencia de género o acoso laboral (mobbing)<sup>62</sup>.

En la siguiente tabla<sup>63</sup> podemos observar los efectos del bullying más importantes y sus posibles consecuencias:

---

<sup>60</sup> CÁSTAR CAROZO, Los espectadores y el código del silencio, Revista espiga, núm. 29, 2015, pág. 7 y 8.

<sup>61</sup> COLÁS ESCANDÓN, Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal, 2015, pág. 265. La denuncia realizada a los padres del menor no estará fundamentada en la conducta del hijo agresor, sino en el propio comportamiento que ellos han llevado a cabo, siendo conocedores de la situación que se estaba produciendo y no han hecho nada para poder evitarlo.

<sup>62</sup> FERRO VEIGA, Bullying o acoso escolar. La respuesta jurídico-legal, 2012, pág. 63.

<sup>63</sup> Datos extraídos de BARRI, SOS bullying: prevenir el acoso escolar y mejorar la convivencia, 2010, pág. 97.

<u>Efectos del bullying</u>	Miedos físicos y psicológicos.	Anulación de la personalidad y pérdida de la identidad del niño	Trastornos en el sueño y ansiedad.	Aislamiento.
<u>Consecuencias del bullying</u>	Respuestas agresivas.	Tendencia al suicidio.	Baja autoestima.	Depresión.

## 2.5 El acoso escolar entre no iguales. Acoso docente ¿es acoso escolar?

A pesar de haberme decantado por una definición de bullying que hace referencia al acoso entre iguales, creo que conviene hacer una breve alusión al acoso que se produce dentro del ámbito escolar y que se realiza por parte del maestro al alumno.

Como ya hemos dicho cuando hablamos de acoso escolar, se tiende a pensar que solo nos estamos refiriendo al maltrato o al daño verbal y físico ocasionado entre semejantes, en este caso ejercido por los propios alumnos y alumnas. Sin embargo, existe una realidad que se ha mantenido a la sombra durante todo este tiempo y que por determinadas circunstancias, se ha eludido e incluso olvidado; es el hostigamiento que pueden sufrir los alumnos por parte de sus profesores, lo que es conocido con el término “acoso docente-alumno”; cierto es que casi nunca se contempla la posibilidad de que se dé la situación contraria a la habitual, esto es, que sean los propios docentes los agresores, así pues se puede llegar a considerar que esta situación es inhabitual e infrecuente, porque más de uno se preguntará ¿cómo puede un docente acosar a un alumno?; pero es una realidad totalmente cierta y miles de estudiantes<sup>64</sup> de toda España sufren este

---

<sup>64</sup> El acoso docente no solo es existente en el ámbito puramente escolar, sino que también pueden darse casos de acoso docente en la universidad y en la enseñanza superior, véase por ejemplo la SJP de Ponferrada de 21 de octubre de 2016, en la cual se condena a un profesor por un delito de acoso sexual (basado en insinuaciones constantes por parte del profesor, diciendo que la alumna podría subir su nota si accedía mantener relaciones de tipo sexual) a cinco meses de prisión, a la inhabilitación especial para el ejercicio de ejercer el sufragio pasivo además de la prohibición de acercarse a la víctima a menos de 500 metros,

contratiempo en silencio, pudiendo definirse el acoso docente como el maltrato psicológico ejercido por profesores frente a los alumnos, ya sea de forma activa o directa, ya por omisión, incurriendo en tal conducta tanto los profesores que llevan a cabo la conducta, como las autoridades docentes, que son testigos pasivos y que ‘hacen caso omiso’ o ‘miran hacia otro lado’ o, si se me permite la expresión, ‘hacen la vista gorda’, aun siendo conscientes de que los hechos constitutivos del acoso suceden o han sucedido<sup>65</sup>. Pasa integrarse así un nuevo componente en el ciclo de bullying típico compuesto por agresor/víctima/espectador, incluyéndose al profesorado, que puede intervenir, bien como persona capaz de detener el acoso que se está produciendo entre partes (la figura del profesorado es vista como la persona garante, será quien pueda poner fin a la situación de acoso) , bien como víctima<sup>66</sup>, bien como agresor.

El germen de este tipo de acoso son las relaciones de poder. En nuestra sociedad vivimos rodeados de ellas, ya sea en el ámbito familiar, en el laboral o en el docente, siendo relaciones que, cierto es que son necesarias para el correcto funcionamiento de nuestra sociedad, pero que se convierten en un problema cuando se corrompen, cuando no se gestionan adecuadamente o no se sabe ejercer de forma correcta, apareciendo el llamado abuso de poder, que, en el caso de nuestro trabajo, desencadenaría en una situación de acoso parte del docente o profesor.

La diferencia que hay entre el acoso escolar entre iguales y el acoso docente se basa en que la relación de poder existente entre ellos no es igual; mientras que en el bullying, el agresor y la víctima muestran el mismo status, siendo ambos alumnos y ninguno de los dos muestra una superioridad “natural” por encima del otro, aunque sí sea uno quien domina al otro, pero por características personales y no por autoridad, en el supuesto del

---

además de la prohibición de poder comunicarse con ella por cualquier medio durante tres años; y al pago de una indemnización de 6000 euros por daños y perjuicios ocasionados.

<sup>65</sup> PEÑA SAINT MARTIN, Conjeturas, paradojas y desafíos: Acoso psicológico en una organización mexicana que lucha por los derechos humanos en: Testimonios de mobbing. El acoso laboral en México, 2009, pág. 263-279.

<sup>66</sup> Así lo explica la jurisprudencia en la SAP de Ciudad Real, núm. 12/2014 de 29 de septiembre, en la se da un caso de trato degradante por parte de un alumno un profesor, el cual finalmente se declara inexistente debido a que es tratado como faltas de amenazas.

acoso realizado por docentes, sí existe una superioridad por parte del docente, siendo aquí la equiparación imposible, por cuanto el poder de uno -el profesor- es total y absoluto sobre el de la víctima -el alumno-, siendo aquel -el docente-, quien ostenta de forma clara la posición de superioridad, radicando muchas veces el problema que subyace en este tipo de acoso, que muchas veces aparece camuflado en forma de método educativo, no dándosele la importancia suficiente y justificándose en dicha circunstancia.

Es indudable que el profesor tiene el deber de enseñar, tolerar, formar, respetar, escuchar, fomentar la igualdad entre sus alumnos y motivarlos en su camino y para ello es más que evidente, que los docentes disponen de ciertas libertades y prerrogativas en cuanto a la metodología y en cuanto a los recursos que pueden utilizar en sus clases, pero en modo alguno ello les da derecho a ejercitar esas facultades de forma extralimitada, incurriendo en situaciones de abuso de poder.

En cuanto a la forma que tiene un profesor de acosar a un alumno, es muy variada; las más significativas son las agresiones verbales<sup>67</sup>, las humillaciones en público delante de otros alumnos sin importarles sus sentimientos ni sus emociones, el empleo de técnicas destructivas y no constructivas, rechazar sistemáticamente las opiniones de sus propios compañeros de trabajo o las de algún estudiante, ridiculizar a sus alumnos en determinadas situaciones o, en fin, tratando de forma desigual a algunos en comparación con el resto del alumnado, por ejemplo, con calificaciones diferentes sin ningún motivo aparente. El problema que concurre es que el docente confunde la autoridad de la que sin duda está investido con el ejercicio de un poder que está por encima de esta, llegando a insultar, humillar, imponer castigos injustos, pudiendo llegar a acosos más graves, como puede ser el que tiene connotaciones sexuales. No obstante, como digo, los comportamientos pueden ser de lo más variados. Así nos encontramos, por ejemplo, con una denuncia, en la que una profesora ata a un alumno en presencia de sus compañeros<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> STSJ Asturias núm. 1237/2009 de 17 de abril. En esta sentencia se da el caso de que una profesora zarandea e insulta a una menor durante el recreo.

<sup>68</sup> El hecho consiste en una denuncia realizada por los padres de un menor de ocho años, al cual su profesora, debido al mal comportamiento de este, le ató con unas cuerdas de gimnasia a su silla, durante al menos tres horas, en presencia de sus compañeros, a pesar, de que este se había puesto a llorar, la profesora pidió a los demás alumnos que no contaran nada a sus padres. Este "trato denigrante y vejatorio" supuso exponerlo

El perfil del agresor es el de una persona que traslada sus problemas personales al ámbito de la enseñanza, descargando su propia frustración sobre el alumnado. Suelen ser personas que tendentes a pensar que, si muestran toda esa autoridad sobre los niños, podrán controlar mejor la situación, ya que generalmente son personas inseguras que tienen miedo de sus propios alumnos, en concreto a que estos puedan incluso mostrar superioridad sobre ellos.

Y el perfil de la víctima será muy diferente con respecto del bullying entre iguales, ya que como ya se ha dicho, en este último tipo de acoso la víctima es una persona tímida, pacífica o con dificultades en el aprendizaje, mientras que en el bullying docente la víctima va a ser un niño que puede ser estudioso y sobresalir por encima del resto, además de ser avisado y generador de revuelo en la clase, siendo normalmente niños con caracteres más fuertes que los demás, razón por la son el objeto del acoso al representar una amenaza para la autoestima del profesor.

Las consecuencias y efectos<sup>69</sup> para los niños que son acosados no son distintas a las ya expuestas para el bullying entre iguales, estando quizás el matiz en que esos efectos se muestran más agravados y acusados, ya que quien ha realizado la conducta es una persona adulta y madura.

Por todo lo expuesto anteriormente podemos decir que el acoso escolar, entendido de una manera general como todo aquel maltrato que se produce en el ámbito escolar, puede darse de tres maneras, que son: en primer lugar, el bullying, en segundo el acoso que realiza el profesor al alumno y, en tercer lugar, un tipo, que por desgracia también se está

---

además "a las burlas y el escarnio de sus compañeros", leído en GARÓFANO, Denuncian a la profesora de un niño de ocho años por atarlo a la silla en presencia de sus compañeros, Periódico El Mundo, 27 de marzo de 2016. En estos casos habrá que acudir a la respuesta que ofrece el Derecho Penal. Así podría englobarse este tipo de conductas en delitos contra la integridad moral o incluso en un delito de detenciones ilegales. Otro ejemplo lo encontramos en la SJP de Santa Cruz de Tenerife, núm. 586/2004, de 21 de mayo, en la que también una profesora ata a tres de sus alumnos con una cinta adhesiva gruesa por las extremidades superiores e inferiores, a modo de juego con la intención de enseñarles el concepto de movilidad, en este supuesto no se apreció la existencia de acoso debido a que la finalidad no es vejatoria ni degradante.

<sup>69</sup> CABEZAS LÓPEZ, Violencia escolar. El acoso del profesor hacia el alumno. 2008, pág. 42.

dando en la actualidad cada vez con mayor frecuencia, que es el acoso que realiza el alumno sobre el profesor.

### **3. LA PREVENCIÓN COMO MEDIDA ESENCIAL CONTRA EL ACOSO ESCOLAR.**

El tema del maltrato entre iguales ha de ser abordado de forma clara, directa e intencional en el contexto escolar.<sup>70</sup>

Antes de centrar nuestro análisis en las consecuencias penales y civiles que tiene el acoso escolar en nuestro ordenamiento jurídico, hay que señalar una premisa, y es que los sujetos infractores en el acoso escolar son menores de edad y no podemos pasar por alto el hecho de que nuestra normativa esté presidida por el principio general de protección del interés superior del menor<sup>71</sup>.

A día de hoy, los casos de acoso escolar que llegan a nuestros tribunales<sup>72</sup> son menos de los que realmente se producen, esto es debido a diferentes razones, como pueden ser las siguientes:

---

<sup>70</sup> MONJAS/ AVILÉS, en Programa de sensibilización contra el maltrato entre iguales, Asociación castellano-leonesa para la defensa de la infancia y la juventud (REA), 2006, pág. 45. Siguiendo a estos autores hay que decir que muchas veces el problema del acoso escolar es que no se ataca de manera clara e inequívoca, no se le da la importancia suficiente y no se toma en serio esta prevención, ya que para que esta sea eficaz, será necesario “hablar de maltrato y de riesgos de forma clara, serena y confiada lo que supondrá la necesidad de desarrollar actitudes y conductas de autoprotección y de seguridad en los escolares, lo que implica promover la prevención.

<sup>71</sup> COLÁS ESCANDÓN, Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal, 2015, pág. 47. Aquí es necesario hacer una distinción en cuanto al sujeto que acosa, ya que dependiendo de la edad de este serán tomadas unas medidas u otras. En primer lugar, si el sujeto acosador es menor de catorce años, quien interviene es la Fiscalía de Protección de Menores. En segundo lugar, si tiene más de catorce años, pero no llega a los dieciocho años, aquí tendremos que acudir a LORPM y, por último, si es mayor de dieciocho años habría que acudir al Código Penal.

<sup>72</sup> Hay grandes dificultades para realizar una estadística certera de los casos anuales reales de bullying, ya que como indica FERNÁNDEZ MOLINA, Datos oficiales de la delincuencia juvenil: valorando el resultado del proceso de producción de datos de la Fiscalía de Menores, In Dret, julio 2017, pág. 5 y 6. En España los datos oficiales sobre delincuencia juvenil son los aportados por las principales instituciones que

En primer lugar, muchas veces no se denuncian los casos de acoso escolar debido al miedo que tiene la víctima a hacerlo y que las represalias sean peores de las que ya tiene.

En segundo lugar nos encontramos con que en muchos casos es el propio centro educativo<sup>73</sup> el que intenta tapar los casos de bullying, para que no se vea “manchada” su reputación y en muchas ocasiones el hecho de que se produzcan denuncias internas por parte de los padres hacia profesores o hacia el propio centro educativo no tiene la trascendencia adecuada ya que se produce un trivialización del acoso escolar, esgrimiendo argumentos del tipo “son cosas de niños”, “la culpa es de su hijo que es quien los provoca” o “es que su hijo es demasiado sensible”. Es posible, además, que sí que se tomen medidas coercitivas contra el agresor, pero que estas sean insuficientes para acabar con el acoso y los padres del menor acosado tengan reparo en volver a acudir al centro para que se pongan en marcha otras medidas<sup>74</sup>.

Y, por último, es muy común que los casos de acoso escolar no lleguen a los tribunales debido a que es normal que estos se resuelvan de manera extrajudicial, llegando los familiares tanto del agresor como de la víctima a un acuerdo que evite acudir a la justicia para resolverlo, siendo muchas veces de carácter económico.

---

intervienen en el sistema de justicia de menores, Policía, Fiscalía de menores y Juzgados de menores. Estos datos son publicados periódicamente y nos ofrecen cifra sobre hechos delictivos cometidos por menores de edad según los rangos que establece la legislación vigente, la LO 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores esto es, hechos delictivos cometidos por menores de entre 14 y 18 años. Para calcular dichos datos cada una de estas fuentes utiliza diferentes criterios, por lo que los resultados van a variar y es por esto por lo que decimos que es muy difícil tener una medida exacta y certera de los casos de bullying en nuestro país.

<sup>73</sup> PIÑUEL Y ZABALA/ CORTIJO PERIS, Cómo prevenir el acoso escolar. La implantación de protocolos antibullying en los centros escolares: una visión práctica y aplicada, 2016, pág. 27. Además, hay que señalar que la negación del problema de acoso que reciben los padres por parte de los centros educativos, los cuales están más preocupados en camuflar el acoso que en resolverlo y proteger al menor acosado, hace que, en mi opinión, sea muy necesario abordar de manera seria la prevención de este problema.

<sup>74</sup> DE LA ROSA CORTINA, Responsabilidad civil por los daños causados por menores. Aspectos sustantivos y procesales, 2011, pág. 47.



Es por todo esto por lo que la prevención<sup>75</sup> del acoso escolar se convierte en algo esencial, consiguiendo que si se lleva de manera adecuada esta prevención no sea necesario acudir a una sanción, ni acudir por tanto a la vía penal.

En este contexto para que la prevención sea eficaz es necesario la instauración de políticas y medidas preventivas antes de que se haya producido el acoso las cuales deberán ir encaminadas no solo a los escolares sino también a los centros educativos y a los padres para que se llegue a una concienciación total de lo que supone este acoso. Para que esto se produzca será necesaria una educación basada en el respeto al prójimo, hacer un uso adecuado de las TICs, así como poner de relieve las herramientas que tiene el centro docente para combatir un caso de acoso escolar en el supuesto que llegue a producirse y ayudar a los padres a conocer los síntomas y las consecuencias que puede tener.

Para conseguir dicha prevención es necesario instaurar políticas y medidas de prevención del acoso antes de que este se haya producido<sup>76</sup>.

El antecedente de todo esto es la Conferencia sobre seguridad en las escuelas celebrada en Utrecht entre los días 24 y 26 de febrero de 1997 bajo el título “Escuelas más seguras<sup>77</sup> en la cual se dejó constancia de la necesidad y urgencia de que los centros educativos llevasen a cabo medidas para prevenir el acoso escolar.

Centrándonos ahora en la situación en nuestro país, todos los centros educativos, deberían contar con un protocolo de prevención y actuación frente al acoso escolar y hacer uso de los medios que les proporciona, por ejemplo, el Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad Escolar en los Centros Educativos y en sus entornos, que entre

---

<sup>75</sup>ARIAS/ CANTÓN, El liderazgo y la dirección de centros educativos, 2006, pág. 54.

<sup>76</sup> CRUZ MÁRQUEZ, Presupuestos de la responsabilidad penal del menor, una necesaria revisión de la perspectiva adolescente, 2011, pág. 241.

<sup>77</sup> MOIJI, Revista de educación, núm. 13, 1997, pág. 29. La conferencia se planteó como reunión de expertos, entre los que se encontraban investigadores y representantes gubernamentales. El objetivo de la misma era proporcionar información sobre aspectos concernientes a seguridad en las enseñanzas primaria y secundaria, las relaciones entre escuela y comunidad, y las posibilidades de convertir la escuela y la comunidad en espacios más seguros.

otras muchas medidas, ha impulsado la asistencia a dichos centros de miembros de la Policía Nacional especializados en acoso y ciberacoso escolar, para impartir charlas a los menores haciéndoles ver las importantes consecuencias que puede tener el bullying y que si lo sufren, o conocen a algún compañero que sea víctima del mismo, pueden denunciarlo de forma anónima. Igualmente, organizan charlas para los profesores e incluso para los padres, con el fin de dotarles de mecanismos que les permitan prevenir y detectar estas situaciones.

Dentro del Plan de Convivencia cada centro debe incluir un Reglamento de Régimen interno en el que figuren con claridad las normas de comportamiento, normas de Conducta que cada alumno debe respetar.

Otra herramienta para la prevención del acoso escolar es la creación del Observatorio Estatal de Convivencia Escolar<sup>78</sup>, el cual tiene como objetivo el fomento de las actuaciones que faciliten la mejora del clima escolar y la convivencia en los centros educativos.

Como hemos dicho hay que potenciar dicha cultura preventiva<sup>79</sup> e intervenir desde el punto de vista punitivo, únicamente cuando se hayan agotado todos los recursos preexistentes.<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> COLÁS ESCANDÓN, Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal, 2015, pág. 54. Este Observatorio se creó en virtud del Real Decreto 275/2007, funciona como un órgano colegiado de la Administración General del Estado cuyo objetivo será contribuir a la construcción activa de un ambiente de convivencia escolar adecuado.

<sup>79</sup> Siguiendo a SEVILLANO GONZÁLEZ en VADILLO GARCÍA/ SEVILLANO GONZÁLEZ/ ALONSO ROMÁN/ JIMÉNEZ MESA/ ÁVILA MOZA/ MARTÍNEZ FRANCISCO (Dir.), Manual para la prevención e intervención contra el acoso escolar, 2016, pág. 59 y 60, esta cultura preventiva se basaría en medidas como pueden ser una formación inicial y continuada del profesorado, la colaboración efectiva con las asociaciones de madres y padres y la aplicación de mecanismos de medición y resolución pacífica de conflictos. Ya dijimos que la prevención de conflictos que pudieran ser constitutivos de casos de bullying su solución puede ir de la mano de la mediación, una vía extrajudicial muy exitosa en el ámbito de la prevención, siendo útil tanto en la prevención como en la resolución de controversias una vez que ya se han producido.

<sup>80</sup> Cobrará especial relevancia en este ámbito la mediación escolar, según BOQUÉ TORREMORELL, Guía de mediación escolar. Programa comprensivo de actividades de 6 a 16 años, 2002, pág. 18 la cual es

En ocasiones el acoso escolar puede ser atajado en su origen por el propio centro educativo, haciendo uso del procedimiento y las medidas que pone a su disposición el Real Decreto 732/1995<sup>81</sup>, de 5 de mayo, sobre los derechos y normas de convivencia de los alumnos de centros escolares.

El Consejo Escolar<sup>82</sup> es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de estos deberes, y para que su labor sea más fácil se crea una Comisión de convivencia, la cual estará compuesta por profesores, padres y alumnos, y estará dirigida por el Director.

El procedimiento que se llevará a cabo es, en primer lugar, la apertura de un expediente por parte de un profesor, el cual será remitido a los padres, tutores o responsables del menor. Del inicio de este procedimiento se dará cuenta al Servicio de Inspección Técnica, manteniéndole informado en todo momento hasta que se produzca la resolución, la cual debe producirse en el plazo de un mes desde la fecha de inicio del mismo<sup>83</sup>.

Una vez adoptadas todas estas medidas de carácter disciplinario por el centro, podría dudarse de si una vez agotada la vía disciplinaria correspondiente al centro escolar, puede el afectado por el caso de acoso escolar interponer una demanda ante los tribunales exigiendo responsabilidad civil o penal, sin vulnerar el principio *non bis in idem*<sup>84</sup>. En

---

entendida como una estrategia de resolución pacífica de conflictos, una forma de abordar los conflictos entre dos o más alumnos de la comunidad escolar, contando con la ayuda de una tercera persona denominada mediador.

<sup>81</sup> Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, Boletín oficial del Estado. Los deberes expuestos anteriormente aparecerán recogidos en el Reglamento de Régimen Interior del Centro, en el cual se tipificarán además las normas de convivencia del centro y las correcciones que correspondan por las conductas contrarias a las mismas.

<sup>82</sup> Así lo explica MARTÍNEZ RORDRÍGUEZ, *Acoso escolar: bullying y cyberbullying*, 2017, pág. 129.

<sup>83</sup> FANJUL DÍAZ, *Visión jurídica del acoso escolar (bullying)*, *Avance en supervisión Educativa*, Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España, núm. 17, 2012, pág. 27.

<sup>84</sup> En términos generales, el principio *non bis in idem*, consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial, como por ejemplo que se sancione a una persona dos veces por los mismo hechos en la jurisdicción administrativa y la penal. Así lo explica LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 2016, pág. 55 y 56.

relación con esto podemos decir que la tramitación de un expediente de menores conforme a la LORPM no se ve impedido por la previa tramitación de uno disciplinario, ni a la inversa, ya que la tramitación de un expediente ante la jurisdicción de menores no impide a su vez la del expediente disciplinario interno del centro educativo.<sup>85</sup>

#### **4.- LA TIPIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS DE ACOSO ESCOLAR. ¿LA CREACIÓN DE UN TIPO PENAL ESPECÍFICO MEJORARÁ LA RESPUESTA PENAL A ESTE TIPO DE CONDUCTAS?**

##### **4.1. La edad del menor del bullying.**

Dado que el objeto de nuestro trabajo es el bullying, y como ya se ha explicado su característica principal es que se realiza entre menores, es necesario hacer una remisión a la normativa aplicable a los menores infractores, ya que como veremos a continuación es distinta a la de los adultos.

Puede afirmarse que si la delincuencia en general es un fenómeno que a día de hoy suscita un enorme interés social, en particular, la delincuencia protagonizada por menores, debido a la edad y al grado de formación de estos, suscita una mayor preocupación social e institucional<sup>86</sup>.

Las instituciones públicas pretenden así, prevenir la delincuencia juvenil, tratando de este modo de contribuir a que en un futuro descienda el número de adultos delincuentes a través de la aplicación de los recursos que sean necesarios para conseguir la reeducación de estos jóvenes menores<sup>87</sup>. Nuestro Ordenamiento jurídico regula la minoría de edad

---

<sup>85</sup> RODRÍGUEZ AMUNÁTEGUI, La responsabilidad civil derivada del bullying y otros delitos de los menores de edad, 2007, pág. 94 a 97. Siguiendo a este autor, hay que decir que resulta aconsejable interponer tanto el expediente ante la jurisdicción de menores como el expediente disciplinario, para así evitar que parezca que el centro se desentiende de las situaciones de acoso y que no hace nada para evitar las vejaciones que puedan sufrir sus alumnos.

<sup>86</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR/ CRUZ BLANCA, El derecho penal de menores a debate, 2010, pág. 13.

<sup>87</sup> MENDOZA CALDERÓN, El Derecho Penal frente a las formas de acoso a menores, 2013, pág. 56.

penal en el Código Penal y en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, la cual está basada en el principio de interés del menor, conciliando de esta manera las dos finalidades de esta Ley: la sancionadora, y al mismo tiempo la educativa<sup>88</sup>. A pesar de que hoy en día contamos con la LORPM, no siempre ha sido así, ya que como se puede observar nuestro CP es del año 1995<sup>89</sup>, mientras que la LO no entró en vigor hasta el año 2000.

Desde el 2000, año de aprobación de la LORPM, han sido numerosos los casos que han llevado a la opinión pública a cuestionar la efectividad de la misma. Algunos de los más polémicos fueron el del asesinato de la catana (un adolescente de 16 años mató a sus padres y a su hermana con una catana); la violación, atropello y muerte de Sandra Palo (el ataque fue liderado por un menor de tan solo 14 años); el crimen de San Fernando (dos chicas de 16 y 17 años asestaron 32 puñaladas a otra adolescente de 16 años a la que finalmente degollaron); el crimen de Albacete (varios jóvenes, tres de ellos menores de edad, uno con tan solo 13 años, mataron a una persona que apareció sólo con ropa interior y con señales que mostraban una gran violencia en la producción de la muerte); el crimen de Ripollet (dos chicos de 14 y 15 años mataron a una compañera de clase después de recogerla en su casa); la violación de Baena (una niña de 13 años fue violada en el patio común de unos bloques de viviendas por varios menores, algunos de edad inferior a 14 años, y un joven de 21 años); o la violación de Isla Cristina (una niña disminuida psíquica fue violada durante las fiestas por varios menores, algunos de ellos menores de 14). El crimen más reciente cometido por un menor tuvo lugar el mes de abril de 2015: un chico de 13 años (ya conocido como el agresor de la ballesta) mató a un profesor del Instituto barcelonés en el que estudiaba y lesionó a otras cuatro personas (dos profesores y dos compañeros), al parecer en el transcurso de un brote psicótico. Este último suceso ha vuelto a reabrir una vez más la polémica acerca de la responsabilidad de los menores en

---

<sup>88</sup> VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Derecho Penal Juvenil, 2005, pág. 15.

<sup>89</sup> MORILLAS CUEVAS, El Derecho penal a debate, 2010, pág. 35. Como se explica aquí con la creación del Código penal se introducen nuevos criterios político criminales para la elaboración de esa pretendida normativa de justicia juvenil e incluso se hace referencia a la creación de una nueva ley. Así, el **art 19** del CP fija que los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este código, sino que serán responsables de acuerdo a la ley que regule la responsabilidad del menor, la cual en el momento de creación del CP y hasta varios años después era inexistente.

nuestro país, polémica que se repite periódicamente cada vez que tiene lugar un crimen ejecutado por un menor de edad. Tanto en esta ocasión, como en todas las anteriores, se han lanzado al debate público infinidad de críticas que ponen en jaque nuestro sistema de justicia juvenil y que nos llevan a efectuar algunas reflexiones sobre el mismo<sup>90</sup>.

El límite inferior y superior lo determina **el art. 1 de a LORPM** “*Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales*”. Es importante, asimismo tener presente el contenido del art. 5.3: “Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma ley a los jueces y fiscales de menores”; ello significa que una persona con dieciocho años podrá ser imputado, procesado y sentenciado (y, por tanto “condenado” a cumplir una medida judicial en los centros, instituciones y recursos destinados a menores infractores) por la comisión de un delito cuando en el momento de producirse los hechos, no tenía cumplidos los 18 años y naturalmente, no haya prescrito con arreglo a las normas del art. 15<sup>91</sup> del CP.

La Exposición de Motivos de la LORPM explica los límites de edad con dos fundamentos: En primer lugar, asentando firmemente el principio de que la responsabilidad penal de los menores presenta, frente a la de los adultos, un carácter primordial de intervención educativa<sup>92</sup> que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que supone considerables diferencias entre el objetivo y el

---

<sup>90</sup> HERNÁNDEZ DE FRUTOS, Investigación sobre la delincuencia y el bullying escolar en España. Teoría, Evolución y Tendencias, 2015, pág. 13.

<sup>91</sup> BLANCO BAREA, Responsabilidad penal del menor: Principios y medidas judiciales aplicables en el derecho penal español, Revista de estudios jurídicos núm. 8, 2008, pág. 5.

<sup>92</sup> Siguiendo a BENÍTEZ ORTÚZAR/ CRUZ BLANCA, El Derecho Penal de menores a debate, 2010, pág. 58, el cual también señala que la intervención penal en los menores tendrá un carácter primordial de intervención educativa, frente a la de los adultos, además dice que las medidas no podrán ser represivas y deberán ir dirigidas a la efectiva reinserción y superior interés del menor, valorados con criterios que han de buscarse en las ciencias no jurídicas.

procedimiento de las sanciones en uno y otro sector. En segundo término, la edad límite de dieciocho años establecida por el Código Penal para referirse a la responsabilidad penal de los menores precisa de otro límite mínimo a partir del cual comience la posibilidad de exigir esa responsabilidad y que se ha concretado en los catorce años, con base en la convicción de que los niños menores de catorce años carecen de suficiente madurez como para ser plenamente conscientes de la trascendencia de sus actos y que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado<sup>93</sup>.

#### **4.2 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.**

Esta nueva ley supone un importante avance y un enfoque más progresista, más acorde a las normas internacionales que ya existían en ese momento, intentando conseguir así las máximas garantías de menor, siguiendo un procedimiento basado en proteger el interés superior de este, a través de medidas encaminadas, como ya hemos dicho, a resolver estos problemas evitando la vía judicial en algunos casos o en otros a través de medidas de carácter educativo<sup>94</sup>. Una de las características esenciales de esta ley, a parte de las que

---

<sup>93</sup> BLANCO BAREA, Responsabilidad penal del menor: Principios y medidas judiciales en el derecho penal español, Revista de estudios jurídicos, núm.8, 2008, pág. 6. Siguiendo a este autor podemos decir que se ha establecido un criterio objetivo-biológico que delimita la utilización de un sistema punitivo u otro, en lugar de declinarse por razones de carácter psicológico que determinen el verdadero límite de la percepción de la realidad en función de la madurez del individuo. No contamos con instrumentos infalibles que pudieran detectar qué persona ha alcanzado la suficiente madurez que presuponga que es responsable absoluto de sus actos por cuanto es consciente del mal que causa, ya que si fuera así, esta sería la forma más racional y justa de aplicar un derecho penal u otro, pero dado que esta infalibilidad no existe, parece evidente que al amparo del principio de la seguridad jurídica se haya optado por el criterio más objetivo y generalizado, además de coherente con la realidad jurídico social de los derechos y deberes jurídicos de los menores de edad en el ordenamiento jurídico español (art. 12 CE). Así lo afirma también CANTARERO BANDRÉS, ¿Una justicia penal mejor?, La ley penal: Revista de derecho penal, procesal y penitenciario, núm. 48, 2008, pág. 12 y 13.

<sup>94</sup> ORNOSA FERNÁNDEZ, Derecho penal de menores, 2001, pág. 101. En este mismo sentido se pronuncia CARMONA SALGADO, Algunas consideraciones críticas sobre las sucesivas reformas de la

ya hemos dicho (interés superior del menor y su naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora educativa), es que la competencia en materia de instrucción es llevada por parte del **Ministerio Fiscal**, así, mientras que en el proceso de adultos la labor instructora le compete a un juez de instrucción, en el caso de los menores, el fiscal adquiere un protagonismo determinante<sup>95</sup>.

En cuanto a las reformas más importantes que ha sufrido esta ley hay que señalar que estas han ido desvirtuando sus fundamentos iniciales contradiciendo los criterios político-criminales en los que estaba fundamentada<sup>96</sup>. La primera de las reformas, llama la atención porque se produce antes de la entrada en vigor de la LORPM; se trata de la **LO 7/2000**, de 22 de diciembre, que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y la **LO 5/2000**, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, que en relación con los delitos de terrorismo, modificó los artículos **7 y 9 de la LORPM** (referidos a las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y a las reglas para su aplicación, respectivamente) y añadió a su texto **dos nuevas Disposiciones Adicionales** (Cuarta y Quinta). A través de la Disposición Adicional Cuarta de la norma se estableció un endurecimiento de la respuesta penal con relación a

---

legislación penal de menores a partir de la LO 5/2000. La nueva Ley 8/2006 en La Ley, núm. 45, 2008, pág. 5, para quien la nueva ley se presenta como un verdadero triunfo jurídico, el hecho de insertar en nuestro ordenamiento un modelo avanzado de Derecho penal juvenil, el cual como ya sabemos era inexistente hasta ese momento.

<sup>95</sup> BLANCO BAREA, Responsabilidad penal del menor: Principios y medidas judiciales en el derecho penal español, Revista de estudios jurídico, núm. 8, 2008, pág. 13. El Ministerio Fiscal en el proceso penal de menores tendrá encomendadas dos funciones, que son, por un lado, la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes y vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento y, por otro todo lo relacionado con el principio acusatorio.

<sup>96</sup> Así lo expresan BARQUÍN SANZ/CANO PAÑOS, Los cambiantes principios del Derecho Penal de Menores y Adolescentes: una visión dual desde Chile y España, 2009, pág. 47. Estos autores afirman que las reformas operadas han dejado en un segundo plano el espíritu preventivo esencial que inspiró una legislación penal basada en el interés superior del menor dando importancia a aspectos represivos, basados en el mero castigo retributivo y no en una imposición penal; sobre esto también se manifiesta CARMONA SALGADO, Algunas consideraciones críticas sobre las sucesivas reformas de la legislación penal de menores a partir de la LO 5/2000. La nueva Ley 8/2006 en La Ley, núm. 45, 2008, pág. 7, señalando que el contenido y esencia de esta ley se han visto desvirtuadas como consecuencia de las reformas parciales de las que ha venido siendo objeto.



los menores que cometan delitos considerados graves, sea terrorismo, o también homicidio, asesinato, agresión sexual o cualquier delito sancionado en el Código Penal con pena igual o superior a quince años, pudiendo señalarse que en estos supuestos pasa a primar una finalidad retributiva y preventivo general sobre la finalidad educativa socializadora y preventivo especial de la justicia de menores. En este sentido, algunas de las reformas más relevantes introducidas por esta Disposición son aquellas referidas a la elevación de los límites superiores del internamiento en régimen cerrado y una quiebra del principio de flexibilidad, ya que el juez no puede optar entre varias medidas sino que está obligado a imponer una medida de internamiento en régimen cerrado<sup>97</sup>. Además, se incluyen periodos de seguridad en los que la medida no podrá ser objeto de modificación, sustitución ni suspensión. Se incorpora la medida de inhabilitación absoluta, la cual carece totalmente de contenido educativo, y se crea el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional para conocer de los delitos de terrorismo lo que supone etiquetar a los menores como terroristas con la dificultad que ello produce en un tratamiento rehabilitador y además, este Juzgado implica una ruptura del principio general de competencia territorial de los jueces de menores<sup>98</sup>.

La segunda reforma, **LO 9/2000**, de 22 de diciembre, desarrollada en el marco de las medidas urgentes establecidas para la agilización de la Administración de Justicia, también tiene lugar antes de la entrada en vigor de la LO 5/2000<sup>99</sup>.

La tercera reforma que sufre la ley -en un periodo de 3 años- es la que se lleva a cabo por la **LO 15/2003**, de 25 de noviembre, que modifica las posibilidades de actuación en el proceso de las personas directamente ofendidas por el delito, sus padres, sus herederos o sus representantes legales si fueran menores de edad. La diferencia con la LO 5/2000 es

---

<sup>97</sup> MORILLAS CUEVA, El Derecho penal de menores a debate, 2010, pág. 44.

<sup>98</sup> LANDROVE DÍAZ, Introducción al Derecho penal de menores, 2007, págs. 66 y ss.

<sup>99</sup> MORILLAS CUEVAS en: BENÍTEZ ORTÚZAR/ CRUZ BLANCA, El Derecho Penal de menores a debate, 2010, pág. 45. Esta reforma introduce una importante modificación al suprimir las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia, inicialmente previstas en el texto legal como órgano especializado y con competencia para conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones de los Jueces de Menores, en su lugar se establece una competencia atribuida a las Audiencias Provinciales de forma genérica.

que esta optaba por una intervención limitada, mientras que tras la reforma se incorpora la figura de la acusación particular sin límites, de forma equivalente a su configuración en el proceso penal de adultos<sup>100</sup>.

Por último está la **Ley 8/2006**, de 4 de diciembre, cuyas modificaciones más relevantes introducidas por esta Ley Orgánica se centran en la ampliación de los supuestos en los que se pueden imponer medidas de internamiento en régimen cerrado, la ampliación de la duración de las medidas<sup>101</sup>, la supresión definitiva de la posibilidad de aplicar la ley a mayores de dieciocho y menores de veintiuno, la adición de una nueva medida consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con las víctimas y una nueva medida cautelar de alejamiento<sup>102</sup>, la posibilidad de terminar de cumplir la medida de tratamiento en un centro penitenciario de adultos cuando se alcance la edad de dieciocho años, la adición de una nueva causa para adoptar una medida cautelar como es el riesgo de atentar contra bienes jurídicos de la víctima, la ampliación de la medida cautelar de internamiento, la revisión del régimen de imposición y ejecución de las medidas y, por último, el refuerzo de la atención y reconocimiento de los derechos a las víctimas. La conclusión fundamental que se puede extraer de estas, es, sin duda alguna, que se ha

---

<sup>100</sup> Véase en este sentido, OLAIZOLA NOGALES, La medida de internamiento en régimen cerrado en la LORPM ¿estamos ante un Derecho penal de seguridad?, Revista penal nº31, 2013, pág. 193.

<sup>101</sup> Concretamente se ha pasado de una duración máxima de 2 años prevista en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores a una duración de hasta 13 (8 de internamiento seguidos de 5 de libertad vigilada) o 15 en el caso de que el menor haya cometido varios hechos y alguno de ellos sea penado con pena de prisión igual o superior a 15 años (10 de internamiento seguidos de 5 de libertad vigilada).

<sup>102</sup> La justificación de la prohibición de aproximarse o comunicarse con las víctimas y de la medida cautelar de alejamiento puede deberse a la necesidad de dar respuesta en la actualidad a problemas casi inexistentes anteriormente y que hacen necesario su tratamiento legal. El Consejo Económico Europeo en un Dictamen de 2006 sobre la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea destaca algunos fenómenos como, por ejemplo, la delincuencia organizada, el vandalismo callejero, conductas xenófobas y de grupos extremistas, las tribus urbanas, la violencia escolar o la violencia intrafamiliar.

producido un endurecimiento de la norma legal que regula la responsabilidad penal del menor.<sup>103</sup>

A modo de corolario podemos decir que si el sujeto que comete el bullying es menor de 14 años tenemos que acudir a la legislación Civil y si su edad está comprendida entre los catorce y los dieciocho a la LORPM, que a la hora de tipificar las conductas se remite al Código Penal, estando las sanciones que se les va a imponer a los menores fijadas a la LORPM.

#### **4.2. La tipificación de las conductas.**

Sin duda los menores de edad son el grupo más vulnerable en el ámbito victimológico, no siendo la mayoría de las veces conscientes de ello, lo que les convierte en víctimas ideales<sup>104</sup>. Si tenemos en cuenta que son precisamente los menores de edad los que más utilizan internet y las redes sociales y que, como ya se ha dicho, muchas de las conductas de acoso escolar, aunque no todas, pueden cometerse a través de las citadas redes, la cuestión es absolutamente preocupante. Conductas como el cyberbullying<sup>105</sup>, el *online*

---

<sup>103</sup> GARCÍA PÉREZ, La reforma de 2006 de la Ley de responsabilidad penal de los menores: la introducción del modelo de seguridad ciudadana en: JORGE BARREIRO/ FEIJOO SÁNCHEZ (Dir.): Nuevo Derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinar. ¿Qué hacer con los menores delincuentes?, 2008, pág. 57.

<sup>104</sup> En este sentido MONTIEL JUAN, Cibercriminalidad social juvenil. La cifra negra, Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política, núm. 22, 2016, pág. 120.

<sup>105</sup> PÉREZ MARTÍNEZ/ ORTIGOSA BLANCH en: GARCÍA GONZÁLEZ (Coord.), Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet, 2010, pág. 15. Para estas autoras la violencia entre iguales no es algo primitivo, sin embargo, al hablar de cyberbullying sí que les parece algo más nuevo debido a la influencia que tienen hoy en día las tecnologías en los menores.

*harassment*<sup>106</sup>, el *happy slapping*<sup>107</sup>, el *online child grooming*<sup>108</sup>, el *stalking*<sup>109</sup> o el *sexting*<sup>110</sup> son englobadas en lo que la doctrina denomina criminalidad social<sup>111</sup> y muchas de ellas tienen como víctimas a los menores de edad.

Pues bien, no todas las conductas acabadas de citar se encuentran expresamente tipificadas en el CP y tampoco lo está el acoso escolar de modo general, pues como

---

<sup>106</sup> El *online harassment*, también denominado cyberharassment, se suele emplear para referirse a actos concretos, y no continuados, de bullying o stalking en el espacio. Sobre ello véase MIRÓ LINARES, Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio, 2013, pág. 31.

<sup>107</sup> El happy slapping ya definido anteriormente tiene su origen en el año 2004, en un barrio de Londres, cuando un grupo de chavales grabaron un video para ver la cara de sorpresa que ponía otro adolescente cuando recibía una colleja. A partir de ese momento esta conducta se generalizó y cada día se está volviendo más agresiva y violenta. Sobre esto, véase MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Acoso escolar: Bullying y cyberbullying, 2017, pág. 112. Además, este autor considera el happy slapping como una modalidad de cyberbullying, cuya diferencia es que mientras para el cyberbullying solo va a ser necesaria una persona, que es quien realiza el acoso, en el happy slapping será obligatorio que al menos participen dos, que serán, por un lado, la persona que realiza la acción y por otro la encargada de grabarlo en video.

<sup>108</sup> GÓRRIZ ROYO en CUERDA ARNAU (Dir.)/FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (Coord.), Menores y redes sociales. Cyberbullying, cyberstalking, cibergrooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red, 2016, pág. 223.

<sup>109</sup> La conducta de stalking se introdujo en el art. 172 ter CP a través de LO 1/2015 de 30 de marzo, y alude a supuestos de acoso u hostigamiento entre adultos. Por esa razón no es objeto de análisis en este trabajo.

<sup>110</sup> El sexting consiste en la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías o vídeos) de tipo sexual, producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil u otro dispositivo tecnológico. El contenido de carácter sexual será generado de manera voluntaria por el autor, lo que no tiene su consentimiento es el envío masivo de este contenido a otros usuarios, esta sería la conducta típica del delito de stalking, así lo entiende MENDOZA CALDERÓN, El Derecho Penal frente a las formas de acoso a menores. Bullying, cyberbullying, grooming y sexting, 2013, pág. 169.

<sup>111</sup> Así lo destaca, entre otros, MIRÓ LINARES, El Cibercrimen, Fenomenología y Criminología de la delincuencia en el Ciberespacio, 2012, pág. 122 y ss.; MONTIEL JUAN, Cibercriminalidad social juvenil. La cifra negra, Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política, núm. 22, 2016, pág. 121.

estamos viendo muchas de esas conductas pueden englobar el acoso en el ámbito escolar<sup>112</sup>.

La polémica estriba en si estas conductas y, en concreto en si el acoso escolar, merece un reproche específico o si ya es suficiente con los preceptos del CP en los que podrían incluirse, constituyendo su tipificación de forma expresa simplemente una función simbólica<sup>113</sup>.

Conviene recordar que el legislador sí introdujo, a través de la reforma operada por LO 5/2010, de 22 de junio, dos modalidades de acoso de forma expresa. Me estoy refiriendo al acoso inmobiliario y al acoso laboral. A partir de ahí algunos autores reprocharon que no se hubiera aprovechado también la oportunidad para introducir el acoso escolar<sup>114</sup>.

En lo que sigue intentaré dar respuesta al interrogante de si es precisa la tipificación expresa del acoso escolar o si, por el contrario, el CP da respuesta suficiente a este fenómeno. Para ello analizaré a continuación cuáles son los preceptos del CP en los que

---

<sup>112</sup> No ha de olvidarse, como ha quedado señalado en el primer apartado de este epígrafe, que al tratarse de menores de edad ha de acudirse, a la hora de determinar las mediadas a imponer, a la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad penal de los menores.

<sup>113</sup> Se lo plantea MIRÓ LINARES, Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio, 2013, pág. 62 y ss. ; MONTIEL JUAN, Cibercriminalidad social juvenil. La cifra negra, Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política, nº 22, 2016, pág. 121, añadiendo que es cierto que la transversalidad de estas formas de delincuencia, que pueden manifestarse en comportamientos ilícitos de muy diversa naturaleza, dificulta enormemente su calificación jurídica y la cuantificación de la magnitud real del problema.

<sup>114</sup> Así, CARMONA SALGADO, Tratamiento jurídico- penal de los acosos laboral, sexual, inmobiliario y escolar a raíz de la reforma de la LO 5/2010, Diario La Ley, núm. 7636, 2011, se sorprende del “olvido” de no incluir en la reforma de 2010, el llamado acoso escolar, apoyándose en la existencia de jurisprudencia sobre este tema, no entendiendo cómo pueden tipificarse en el art. 173.1 el acoso laboral y el acoso inmobiliario y no el bullying, el cual en su opinión debería ser tipificado, debido, entre otros muchos factores, a la vulnerabilidad que presentan los sujetos que lo sufren, menores de edad. También sobre esto se pronuncia GÓMEZ DÍAZ-ROMO en Responsabilidad patrimonial derivada del acoso escolar, 2016, pág. 335 ss., la cual entiende que la tipificación expresa del acoso laboral ha supuesto un plus de garantía, gozando las víctimas de acoso moral en el trabajo de una doble protección, concluyendo que no parece coherente que no se dispense la misma protección a las víctimas de acoso escolar.

se pueden englobar las conductas de acoso. Ha de afirmarse que, a pesar de faltar esa tipificación expresa y concreta, tanto del acoso escolar desde una perspectiva más general, como de conductas concretas que pueden también ser constitutivas de acoso, son varias las herramientas con las que el ordenamiento jurídico cuenta para sancionarlas penalmente. Así, como nos recuerda la FGE<sup>115</sup> “las tonalidades más o menos intensas que estas conductas violentas, intimidatorias o denigratorias pueden alcanzar, pueden plasmarse en una amplia gama cromática no susceptible de reduccionismos o simplificaciones. Debe, por tanto, partirse de que el concepto de acoso escolar es metajurídico, pudiendo tener diversas significaciones jurídico penales, desde la mera falta a la comisión de un delito grave. Habrá de estarse en cada supuesto a los hechos que puedan estimarse indiciariamente acreditados como paso previo a la operación de subsunción penal”. La doctrina se encuentra dividida al respecto y así encontramos autores que se lamentan de que no exista una regulación específica y otros que entienden que ya se da una respuesta adecuada a este fenómeno con la regulación actual contenida en el CP<sup>116</sup>.

Así, en un primer acercamiento, observamos que son varios los preceptos del CP en los que podemos incluir las denominadas conductas de acoso escolar<sup>117</sup>. Para saber a qué preceptos hemos de remitirnos ha de prestarse especial atención a cuál es el bien jurídico que se lesiona con la conducta en cuestión. Sin duda, como veremos más abajo, en muchos casos el bien jurídico afectado será la integridad moral, pero no siempre va a ser

---

<sup>115</sup> Instrucción FGE número 10/2005 sobre tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia universal.

<sup>116</sup> En este sentido, MIRÓ LINARES, Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio, 2013, pág. 73y ss., aludiendo a las conductas de cyberbullying y ciberharassment, entiende que con el régimen actual no sólo se responde a todas las conductas que deben merecer un reproche penal, sino que además los jueces disponen de una variedad de tipos penales relacionados con distintos bienes jurídicos, que permite una respuesta proporcionada y adecuada a la lesión que cada una de las conductas conlleva sobre los bienes jurídicos.

<sup>117</sup> Alude también a esta cuestión GÓMEZ DÍAZ-ROMO, Responsabilidad patrimonial derivada del acoso escolar, 2016, pág. 309.

así, habrá supuestos en los que se lesione otros bienes jurídicos. A continuación, vamos a referirnos a ellos.

#### **4.2.1. Inducción al suicidio<sup>118</sup>**

El delito de inducción al suicidio se encuentra tipificado en el art. 143 CP. La inducción al suicidio se regula dado que al ser el suicidio una conducta atípica en virtud del principio de accesoriedad de la participación no sería posible castigar dicha conducta de no ser por su tipificación expresa<sup>119</sup>.

Por desgracia, el acoso escolar en ocasiones provoca llegar a límites tales como el suicidio del menor como sucedió con Jokin<sup>120</sup>, por ello se han de considerar los requisitos necesarios que se deberían dar para que se atribuyera el delito de inducción al suicidio a los menores que han cometido bullying.

El art. 143.1 CP castiga al que induzca al suicidio de otro. Sin embargo, para mantener una acusación y fundamentar una sentencia condenatoria por este tipo delictivo, no será suficiente con que pueda llegar a demostrarse la relación de causalidad entre los actos de

---

<sup>118</sup> Observamos que muchos autores consideran la inducción al suicidio como una consecuencia de haber sufrido de manera reiterada acoso escolar, así lo vemos en SUBIJANA ZUNZUNEGUI, El acoso escolar. Un apunte victimológico, Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2007, pág. 13.

<sup>119</sup> Sobre la inducción al suicidio puede verse DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Voz Inducción al suicidio, en: LUZÓN PEÑA (Dir.), Enciclopedia penal básica, 2002, pág. 423 sobre esto también alude QUINTERO OLIVARES en: QUINTERO OLIVARES (Dir.), MORALES PRATS (Coord.), Comentarios a la Parte especial del Derecho penal, 2011, pág. 778 y ss.

<sup>120</sup> SAP Guipúzcoa núm.178/2005, de 15 julio de 2005. Sentencia relativa al ya citado caso Jokin, en la cual el juez argumentó que para que se tratara de un delito de inducción al suicidio se «requiere una colaboración, una prestación coadyuvante que ofrezca cierta significación y eficacia en la realización del proyecto que preside a un sujeto de acabar con su propia existencia, es decir, una conducta por parte del sujeto activo de colaboración prestada a la muerte querida por la otra persona» así como – en base al artículo 28.a) del CP- «directa y ejercerse sobre el psiquismo de un ejecutor material determinado, debiendo ir dirigida, además, a la realización de una infracción penal concreta». En base a estas consideraciones el juez determinó que no se daban los requisitos necesarios para entender que estábamos ante un delito de inducción al suicidio ya que no había dolo directo hacia la víctima, en el sentido de que no tenían intención de que este acabara con su vida como consecuencia de su actitud.

acoso y el resultado suicidio. Como refiere la STS, de 5 de mayo de 1988, la influencia del inductor ha de incidir sobre alguien que previamente no está decidido a cometer la infracción y, por lo que ahora nos interesa, que el inductor haya actuado con la doble intención de provocar la decisión y de que el crimen (el suicidio en este caso) efectivamente se ejecute<sup>121</sup>.

Para entender este delito vamos a seguir a diversos autores entre los que hay discrepancias; en primer lugar, siguiendo la dirección argumentativa del juez del caso Jokin encontramos a MUÑOZ CONDE<sup>122</sup>, que también considera que el acto corresponde a quien ha sido inducido y que es necesario que se den una serie de requisitos que conlleven a la causalidad de forma directa. Es decir, para imputar a alguien por este delito no es suficiente con el hecho de que un sujeto haga que en otro se desprenda el pensamiento de llevarlo a cabo, dado que es el propio inducido el que finalmente va a llevar a cabo o no esa conducta. Las consecuencias punitivas solo se pueden suscitar, entonces, si termina realizando el acto en el momento en que haya habido proposición o provocación —tipificados en los artículos 17.2 y 183 CP respectivamente. Hay que tener en cuenta que cuando hay inducción se nos está equiparando a efectos de la pena con la autoría, por lo tanto, es necesario que se dé una incitación directa en el sentido de que se haya dado sin mediar terceras personas. Pero además esta ha de ser eficaz entendiendo como tal el hecho de que haya sido de tal relevancia que se haya llevado a cabo.

Ahora bien, MIR PUIG<sup>123</sup> coincide en que se ha de dar dolo en el sentido no solo de que el inducido termine acabando con su vida, sino que además quiere que se realice el hecho. Pero en este punto establece una posición diferente ya que considera la opción del **dolo eventual**, es decir que si bien no es la intención principal sabe que es algo que puede llegar a suceder, y, por ello, la simple consideración de la posibilidad de que esto suceda ya es suficiente para imputarle el delito de inducción al suicidio. Ahora bien, si se ha inducido a una cosa — como puede ser el hecho de que Jokin cambiara de colegio o

---

<sup>121</sup> Sobre esto véase Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil.

<sup>122</sup> MUÑOZ CONDE, Derecho Penal Parte Especial, 20ª Edición, 2015, pág. 63 y 64.

<sup>123</sup> MIR PUIG, Derecho Penal Parte General, 2011, 8ª Edición, pág. 418.



simplemente sufriese— finalmente sucede otra —suicidarse en este caso — se daría lo que considera ese autor como «exceso del inducido» que sería susceptible de responsabilidad punitiva en grado de imprudencia, pero la inducción al suicidio imprudente no es delito dado que no está tipificado como tal.

Por último, es destacable también la Instrucción 10/2005, de la Fiscalía General del Estado<sup>124</sup> sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil. En esta se considera que hay probabilidad de que cuando estamos ante un supuesto grave de acoso escolar ello pueda finalizar en que el menor acosado se termine suicidando. No obstante, aclara el hecho de que la relación de causalidad no es elemento suficiente para enjuiciar por la vía del 143.1 CP, sobre la inducción al suicidio, y matiza que «no será desde luego subsumible en el tipo la conducta consistente en “forzar” al suicidio, por cuanto el suicida ha de decidir libremente su muerte». Que se excluya de este tipo no implica la exclusión de castigo por otro dado que el art. 177 CP establece en que si «además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos». Así pues podemos concluir que la jurisprudencia parece tener claro que no es posible la inducción por dolo eventual sino que para que sea posible castigar por un delito de inducción al suicidio siempre será necesario que haya dolo directo<sup>125</sup>.

Otro ejemplo, es el caso de Carla, una joven de Gijón que con 14 años decidió quitarse la vida, como consecuencia del acoso escolar que sufrió durante un año. En este ejemplo, la Fiscalía de Menores imputó a dos jóvenes, las cuales han sido ahora condenadas por un delito contra la integridad moral por acosar a la menor. Las dos chicas reconocieron los hechos y deben cumplir una pena de cuatro meses de tareas socioeducativas "orientadas

---

<sup>124</sup> Instrucción 10/2005, de la Fiscalía General del Estado, pág. 12.

<sup>125</sup> En este sentido se ha pronunciado la SAP Bilbao 223/2009, de 23 de abril al establecer que ha de haber «ánimo de inducir, y de que el inducido realice la conducta, lo que imposibilita las modalidades imprudentes y aún doloso eventuales, y que no existe dicho ánimo. No se trata de verdaderas conductas participativas sino de autoría de un delito particular que circunstancialmente coincide con una forma de la participación como es la inducción que ha de ser causalmente eficaz para la producción del suicidio, por lo que el dolo del inductor debe referirse siempre al suicidio quien debe actuar con la finalidad de que el sujeto pasivo definitivamente se suicide».

a mejorar la empatía, mejora del control de impulsos y asunción de las consecuencias de sus actos", a pesar de tratarse de un caso que desembocó en algo tan sumamente grave como el suicidio de la menor, como vemos, es sumamente difícil que los tribunales reconozcan que la causa del suicidio es el acoso prolongado de la menor, quedando la mayoría de las veces en un delito de lesiones o un delito contra la integridad moral, como ocurre aquí, ya que no hay base para creer que las menores actuaban con la intención de que la víctima se quitase la vida<sup>126</sup>.

#### **4.2.2 Amenazas<sup>127</sup> y coacciones.**

En primer lugar, nos encontramos con el delito de amenazas (art. 169 y ss. CP<sup>128</sup>)

El bien jurídico protegido<sup>129</sup> de este tipo penal es la libertad de la persona y el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida.

En nuestro caso un menor será autor de este tipo de conducta cuando:

---

<sup>126</sup> SIMÓN/ DEL GALLO La Fiscalía imputa a dos niñas por el suicidio de Carla, El Mundo, 25 de noviembre de 2014 (consultado el 18 de julio de 2017), leído también en GOSÁLVEZ, Condenadas dos menores por acosar a otra que se suicidó, El País, 30 de diciembre de 2014 (consultado el 18 de julio de 2017).

<sup>127</sup> Hay algunos autores que consideran que el delito de amenazas está más próximo a considerarse como un delito típico de ciberbullying, debido a la manera que tiene este de ejecutarse, ya que a través de Internet o cualquier red social es muy fácil amenazar a un menor. Así lo explican ORTEGA BALANZA/ RAMÍREZ ROMERO, Matones en la red: ciberbullying. Diario La Ley, 2015, pág. 3y 4.

<sup>128</sup> SSTs, de 2 de febrero de 1981; de 13 de diciembre de 1982; o núm. 2598/1992 de 2 de diciembre. Como ha explicado el TS las amenazas suponen una infracción contra la paz individual y contra la libertad y seguridad, pues, mediante aquellas se impone al sujeto pasivo realizar un acto o cumplir con una condición en contra de su voluntad. En este sentido se han pronunciado autores como DEL RÍO FERNÁNDEZ, El delito de amenazas (En el nuevo Código Penal) Análisis doctrinal y jurisprudencial. Requisitos y modalidades, 1999, págs. 16 y 17.

<sup>129</sup> COLÁS ESCANDÓN, Acoso y ciberacoso: la doble responsabilidad civil y penal, 2015, pág. 115.

- Amenace de manera reiterada en el tiempo con causar a otro menor o a su familia un mal que no esté tipificado como delito<sup>130</sup>.
- Cuando amenace al menor o a su familia con causarle un mal que sí se tipifica como delito (homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico)<sup>131</sup>.

Además el anuncio de ese mal ha de ser serio, real y perseverante, además de ser futuro, injusto, determinado y posible<sup>132</sup>.

---

<sup>130</sup> Véase la SAP Córdoba, núm. 205/2005 de 30 de septiembre, en la cual se enjuiciaba el acoso permanente llevado a cabo por los menores David, Mariano y Juan Miguel contra otro compañero el cual era objeto tanto de amenazas, algunas de suma gravedad, como de agresiones físicas. A su vez, Concepción y Nieves, también amenazaron en alguna ocasión al menor. Denunciados estos hechos, el Juzgado de Menores, condenó a la medida de trabajos a la comunidad como autores de un delito de amenazas a David, Mariano y Juan Miguel, mientras que las dos menores Nieves y Concepción, fueron condenadas a una falta de amenazas (hoy sería considerado como un delito leve de amenazas), falta que también llevaba como consecuencia la medida de trabajos a la comunidad.

<sup>131</sup> MENDOZA CALDERÓN, El derecho penal frente a las formas de acoso a menores: Bullying, cyberbullying, grooming, y sexting, 2013, pág. 75. Hay otros autores como CERREZO RAMÍREZ, La violencia en las relaciones entre los escolares: claves para entender, evaluar e intervenir en bullying, 2015, pág. 56 que aparte de señalar que se producirían amenazas en esos dos supuestos, incluye otro a mayores, que se produce cuando un menor exige a otro menor la entrega de una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés; véase en este sentido la SAP de Madrid, núm. 80/2011 de 11 de abril, en la cual los menores Alexis (14 años) y Bruno (15 años), amenazaban a otro menor pidiéndole dinero, diciéndole que si no se lo daban iban a pegarle. Como consecuencia de estos actos, los cuales fueron repetidos, se les condenó en primer lugar a Alexis a sesenta horas de Prestación de servicios en beneficio de la comunidad y, alternativamente, si no lo aceptase, 7 fines de semana de permanencia en el Centro, por otro lado a Bruno se le condenó a nueve meses de libertad vigilada, como consecuencia de un delito de amenazas. Además siguiendo a DOMINGUEZ AGUDO, La integridad moral y su tratamiento en el Código Penal, núm. 1915, 2002, pág. 12, no se exige ya que la amenaza conste por escrito, sino que puede realizarse por este medio o por cualquier otro.

<sup>132</sup> COLÁS ESCANDÓN, Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal, 2015, pág. 114, además de estos requisitos que han de tener las amenazas para que sean consideradas como un delito de acoso escolar, estas tienen que depender exclusivamente de la voluntad del sujeto activo y producir una

Por último hay que decir que la amenaza se consuma con la llegada del anuncio a su destinatario, no se necesita la producción de la perturbación anímica que el autor persigue, siendo suficiente que las expresiones utilizadas sean aptas para amedrentar a la víctima<sup>133</sup>.

Por otro lado tenemos el delito de **coacciones** (art. 172 CP<sup>134</sup>); en nuestro caso, el bullying podría ser encuadrado dentro de este tipo penal cuando el menor acosador obligue a su víctima, haciendo uso de la violencia, ya sea en sentido físico o psíquico, a hacer o no hacer algo<sup>135</sup>.

Los elementos necesarios para que haya delito de coacciones son los siguientes:

- En primer lugar es necesaria una conducta violenta<sup>136</sup> ejercida contra el sujeto pasivo. No obstante, los tribunales admiten la intimidación personal e incluso la violencia a través de las cosas siempre que de alguna forma afecte a la

---

intimidación en el amenazado, además de concurrir una intención dolosa y la persona que realiza el acoso tiene que ser consciente de que quiere hacer ese mal que dice.

<sup>133</sup> RUBIO LARA, Responsabilidad por omisión en supuestos de violencia escolar en GONZÁLEZ MONTES/ GARRIDO CARRILLO, Violencia escolar. Aspectos socioculturales, penales y procesales, 2008, pág. 41 y 42.

<sup>134</sup> Así en la STS, núm. 427/2000 de, 18 de marzo, se define el delito de coacciones como el que se basa en que una persona impide a otra persona hacer lo que la Ley no prohíbe, o bien, en obligarle a hacer algo que no desea, debiendo haber en ambos casos violencia por parte del amenazante. El bien jurídico que se protege es, por tanto, la libre determinación de la voluntad individual.

<sup>135</sup> MARTÍNEZ FUENTES, Análisis reflexivo y crítico sobre la justicia de menores en: BENÍTEZ ORTÚZAR/ CRUZ BLANCA (Dirs.) El Derecho Penal de menores a debate, 2010, pág. 310.

<sup>136</sup> Como explica COLÁS ESCANDÓN, Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal, 2015, pág. 116, en este tipo penal se menciona de forma exclusiva el hecho de que sea necesario realizar la conducta con violencia, sin mencionar otras modalidades como la intimidación, que sí figura en otros tipos penales en los que violencia e intimidación aparecen de forma conjunta. Sobre esto ya se pronunciaban otros autores como CERVELLÓ DONDERIS, El delito de coacciones en el Código Penal de 1995, 1998, pág. 30 y 31.

libertad de obrar o a la capacidad de actuar del sujeto pasivo impidiéndole hacer lo que la Ley no prohíbe o compeliéndole a hacer lo que no quiere<sup>137</sup>.

- El resultado perseguido con esa conducta violenta tiene que ser impedir que el otro sujeto haga lo que la Ley no lo prohíbe, o bien, tenga que efectuar algo que no desea, sea justo o no.
- También será necesaria una relación de causalidad entre los dos elementos anteriores, además de que la acción realizada sea de una intensidad suficiente capaz de forzar la voluntad de la víctima<sup>138</sup>.

#### **4.2.3 Delitos contra la intimidad, derecho a la propia imagen y contra el honor.**

Otra de las modalidades a las que la jurisprudencia recurre para evitar que las conductas de bullying queden impunes son los delitos contra la intimidad, el honor y la propia imagen.

Así una de las conductas frecuentes es la grabación de hechos delictivos con teléfonos móviles y su posterior difusión en redes sociales, de este modo además de poderse producir un delito contra la integridad moral (al que ya acudiremos) también se producirá la vulneración al derecho a la intimidad y, por tanto, un delito contra la intimidad recogido en el art. 197 del CP.

---

<sup>137</sup> La jurisprudencia ha mantenido que el tipo penal de las coacciones es un tipo abierto que alberga distintas modalidades de comisión, pues todo atentado supone de hecho una violencia y, por tanto, una coacción, siendo lo decisivo el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción. En este sentido podemos ver la SAP de Barcelona núm. 427/2009, de 8 de mayo, en la cual se absuelve a las tres menores Gracia, Piedad y Adelaida de haber cometido un delito contra la integridad moral, pero sí se las condena como autoras de tres delitos leves de coacciones, tras haber amenazado y coaccionado de manera reiterada y constante a otra menor, condenándolas a seis meses de tareas educativas.

<sup>138</sup> LÁZARO GONZÁLEZ/ MOLINERO MORENO, Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles, 2009, pág. 129.

En este apartado vamos a referirnos más concretamente al delito que consiste en revelar información de terceros sin consentimiento de su titular<sup>139</sup>. Por medio de este delito, el bien jurídico que se trata de tutelar es la intimidad<sup>140</sup> de las personas, centrándose en sus documentos, sus conversaciones o comunicaciones, sus secretos y hasta en ocasiones, el derecho a su propia imagen. Así, se trata de proteger con este delito un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas, destacando la necesaria protección frente al creciente desarrollo de los medios y procedimientos de captación, divulgación y difusión de la misma y de datos y circunstancias que pertenecen a la intimidad del menor<sup>141</sup>.

Centrándonos ahora en el problema que nos ocupa, cuando un menor utilice datos o efectos personales de otro menor, acceda o haga uso de datos, documentos, imágenes personales o familiares o obtenidas mediante el acceso indebido a un soporte informático del que dispone otro menor, con el fin de acosarle, dicha conducta podría ser constitutiva de un delito de descubrimiento y revelación de secretos<sup>142</sup>.

---

<sup>139</sup> DE DIOS MESSEGUER GONZÁLEZ, Tratamiento y protección penal contra el ciberacoso escolar o cyberbullying, *El Derecho Penal*, 2012, pág. 14 y 15. Para este autor este delito de revelación de información de terceros, será utilizado de una manera más frecuente para los casos de cyberbullying. Sobre esto podemos señalar la SAP de Murcia, núm. 7/2010 de 29 de enero, en la cual Íñigo, menor de edad, colgó en 1 plataforma virtual de Tuenti una fotografía del también menor de edad Alberto, bajo el título “Machupichu, etiquetaros” invitando a sus compañeros a hacer comentarios de carácter vejatorio sobre Alberto. Los hechos denunciados fueron constitutivos de un delito de revelación y descubrimiento de secretos, que tuvo como consecuencia la medida de tres meses de tareas socioeducativas orientadas al correcto uso de las nuevas tecnologías.

<sup>140</sup> Por intimidad se debe entender la existencia de una esfera de privacidad, la cual es secreta, en el sentido de ser facultad de la persona titular su exclusión del conocimiento de terceros, así lo entiende COLÁS ESCANDÓN, *Acoso y ciberacoso: la doble responsabilidad civil y penal*, pág. 128. 2015.

<sup>141</sup> GIL ANTÓN, *Redes sociales y privacidad del menor: un debate abierto*, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 36, 2014, pág. 14.

<sup>142</sup> MIRÓ LINARES, *Derecho Penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio*, *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 16, 2013, pág. 22. Sobre esto véase la SAP de Córdoba, núm. 59/2010 de 3 de marzo en la cual Leovigildo, menor de edad, se apropia del teléfono móvil de otra menor de edad, Vanesa, la cual se lo presta de manera voluntaria. A continuación, el menor se apropió de un vídeo

Lo importante de este delito es que en la práctica se planteaba un problema y es el de ¿qué ocurre cuando es el propio menor quien cuelga en la red o envía imágenes suyas de manera voluntaria a otro u a otros menores los cuales las usan de manera posterior para hacer bullying contra él? Sobre esto es importante destacar la Memoria de la Fiscalía General del Estado<sup>143</sup> que ponía de manifiesto el problema de encajar penalmente este supuesto ya que nos encontramos ante un problema de tipicidad, porque aunque la transmisión inicial de las imágenes se hace de manera voluntaria por el menor, la difusión posterior de estas no es voluntaria. En estos supuestos nuestros tribunales<sup>144</sup> venían rechazando la idea de aplicar el tipo penal de la revelación de secretos argumentando que el derecho penal no puede aplicar sus efectos tutelares respecto de intereses de un menor, cuando este ha sido el primero que ha descuidado esa protección no poniendo una mínima cautela en proteger su intimidad personal.

Todo esto dio un giro a consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 1/2015 de 30 de marzo, la cual modifica el art. 197<sup>145</sup>, el cual antes de su reforma dejaba sin contemplar

---

en el cual salía Vanesa y otra compañera también menor de edad, las cuales bailaban semidesnudas, pasándose desde el teléfono móvil de Vanesa al suyo, para después reenviárselo a otros compañeros también menores de edad, claro está sin el consentimiento de Vanesa. Días después como consecuencia de una excursión y de los numerosos reenvíos que había tenido el vídeo, fueron unas compañeras las que se percataron de que este video estaba circulando de manera ilícita, los hechos fueron denunciados y el Juzgado de Menores condenó a los menores como autores de un delito contra la intimidad a la medida de amonestación y a la prestación de servicios en beneficio de la comunidad con una duración de 80 horas.

<sup>143</sup> Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2014.

<sup>144</sup> En este sentido, nos encontramos con el AAP de Barcelona, núm. 558/2006, de 27 de septiembre, en el que se analiza el supuesto de una menor que personal y voluntariamente remitió unas fotografías suyas, en las que aparecía desnuda, a una dirección de correo electrónico correspondiente a un amigo suyo, quien a su vez las había remitido a otro, hasta llegar al alcance de otra “amiga” quien las había colgado en internet. Denunciados estos hechos el Juzgado entiende que no concurren los presupuestos necesarios para apreciar la comisión del delito tipificado en art. 197, ya que es la propia menor quien elimina el sentido de intimidad de esas fotografías cuando es ella misma la que las envía por e-mail.

<sup>145</sup> Hay que decir que toda esta cuestión se planteó a raíz del sonado caso “Hormigos” en el que Olvido Hormigos, exconcejala del PSOE, mandó de manera consentida unos videos de contenido íntimo, los cuales fueron difundidos a otras personas de manera no autorizada por ella, sobre ello véase MORALES PRATS,

algunas conductas que estaban produciéndose cada vez con más frecuencia y que no acababan de encajar en los requisitos exigidos en el tipo penal regulado por el antiguo art. 197 CP, pues recordemos que la acción de difundir una información determinada que había sido enviada de manera voluntaria no era considerada como un delito de revelación y descubrimiento de secretos. Este problema pretende quedar solucionado con la nueva regulación contenida en el apartado 7 que se introduce en la redacción del art 197<sup>146</sup>.

Como ya hemos dicho esta conducta más que un tipo de bullying, es considerada como una conducta frecuente de ciberbullying, el cual para darse, necesitará contar con una serie de requisitos, que son los siguientes<sup>147</sup>:

- Que un sujeto menor de edad entregue o envíe a otro imágenes o grabaciones audiovisuales suyas, tomadas en su domicilio o en otro lugar privado.
- Que dicha entrega se haya realizado de manera totalmente voluntaria, sin que haya existido ningún tipo de coacción, amenaza o intimidación.
- Que el menor al que se le hace entrega de las imágenes o grabaciones, las difunda, ceda o simplemente enseñe a terceras personas, sin contar con el consentimiento del menor que se las envió.
- Que la divulgación de esas imágenes o grabaciones menoscabe gravemente la intimidad personal del menor protagonista de las mismas.

Además, es necesario precisar que, en estos supuestos, al ser la víctima un sujeto menor de edad, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo final del art. 197 CP, supone una agravación del tipo penal y las penas o las medidas a imponer serán aún mayores.

---

La proyectada reforma de los delitos contra la intimidad a propósito del “Caso Hormigos”, Revista de derecho y proceso penal, núm. 31, 2013, pág. 11 y 12.

<sup>146</sup> COLÁS ESCANDÓN, Acoso y ciberacoso: la doble responsabilidad civil y penal, 2015, pág. 218 y 219,

<sup>147</sup> LLORÍA GARCÍA, Delitos y redes sociales: los nuevos atentados a la intimidad, al honor y la integridad moral (especial referencia al sexting), La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, núm. 105, 2013, pág. 2.



#### 4.2.4 Delito relacionado con el acoso escolar por omisión.

Como se explica en el **artículo 11 del CP**, aquellos delitos que consisten en la producción de un resultado solo se entenderán cometidos por omisión, cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga según el sentido del texto de la Ley a su causación<sup>148</sup>.

En relación al acoso escolar, la cuestión que nos planteamos es si podría exigírsele responsabilidad penal al profesorado o al equipo directivo del centro por no haber evitado la comisión de delitos contra la integridad moral o la salud de la víctima de acoso. El objeto de debate lo conforma la omisión del docente en relación con los comportamientos que realizan terceros (menores) que infligen un trato vejatorio a la víctima, de manera que se produce un menoscabo de su integridad moral, bien jurídico que debiera ser protegido por el centro docente<sup>149</sup>.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece específicamente en su **art. 91 letra g)**, entre las funciones de los profesores "*La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores de la ciudadanía democrática*".

El profesorado y el equipo directivo ostentan, por tanto, la condición de garantes de la integridad moral del menor acosado, por lo que, su inactividad ante la repetición de

---

<sup>148</sup> Siguiendo a MENDOZA CALDERÓN, en *El derecho penal frente a las formas de acoso a menores*, 2013, pág. 78, se equipará la omisión a la acción cuando exista una obligación de carácter legal de actual ante ese caso, o bien cuando el omitente hubiera creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante la acción de omisión. En relación con esto también se pronuncia DOPICO GÓMEZ-ALLER, *Omisión e injerencia en Derecho Penal*, 2006, pág. 705.

<sup>149</sup> POMARES CINTAS, *Dificultades para atribuir responsabilidad penal a los miembros del centro docente en el acoso escolar entre iguales* en BENÍTEZ ORTÚZAR/ CRUZ BLANCA (Dirs.), *El Derecho Penal de Menores a debate*, 2010, pág. 293 y 294.

conductas vejatorias constituye el incumplimiento de una obligación legal<sup>150</sup>. En esta medida, dentro de su ámbito competencial, el docente debe desempeñar una función de vigilancia y control en el centro escolar en orden a impedir resultados lesivos de bienes jurídicos que están bajo su protección. No obstante, detentar una posición de garante e incumplirla no es suficiente para imputar responsabilidad penal en concepto de autoría a los docentes por los resultados lesivos producidos por terceros, sino que es necesaria, como ya hemos dicho (art. 11 CP), una equivalencia en el plano valorativo entre la conducta activa y la omisiva en relación con el tipo penal concreto, en el acoso escolar es el art. 173.1 CP. Ello abre la posibilidad de distinguir entre autoría y participación en función de la contribución de la omisión del docente al menoscabo de la integridad moral del menor acosado en el entorno escolar<sup>151</sup>. Esta participación será posible cuando haya una equiparación entre la conducta activa (quien comete el acoso) y la conducta pasiva (actuación del garante) en cuanto al resultado<sup>152</sup>.

---

<sup>150</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ, Acoso escolar. Desde el mal llamado bullying hasta el acoso del profesorado, 2006, pág. 140.

<sup>151</sup> RODRÍGUEZ MESA, El delito de tratos degradantes cometido por particular: bien jurídico protegido y elementos típicos, Revista del Poder Judicial, núm. 61, 2001, pág. 104. Este autor descarta la imputación a título de autor de aquel que tenga el deber de garante, pero sí puede ser partícipe omisivo.

<sup>152</sup> PORTILLA CONTRERAS, Complicidad omisiva de garantes en delitos comisivos, en Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat, 2008, pág. 1519 y 1520. Este autor mantiene que la omisión solo facilitó la realización del resultado en virtud de la ausencia de control de un peligro ya iniciado para el bien jurídico, es decir, de haberse tomado las medidas necesarias el resultado no se hubiera evitado, sino dificultado. Esta es precisamente la tesis sustentada por LUZÓN PEÑA, Comentario a la TS 24-4-1974: Injerencia, comisión por omisión y omisión de socorro, 1974, pág. 18 al comprobar que cuando la conducta consiste en no intervenir, no actuar frente a un peligro ya existente, de origen diverso a la propia omisión y cronológicamente anterior a la misma, dejando que el peligro siga su curso natural y desemboque en una lesión del bien jurídico, esa omisión no equivale ni puede equivaler sin más a producir la lesión -creando el peligro-, por el simple hecho de que el sujeto tenga un específico deber de garantía (de evitar el resultado) respecto del bien jurídico; por mucho que lo tenga, su omisión no ha producido la lesión -que tiene otro origen- y, por tanto, no se puede decir que ha matado, lesionado o dañado, es decir, que la conducta no es directamente subsumible en el tipo y por ello no es comisión por omisión del delito correspondiente.

Pero para que dicho incumplimiento tenga relevancia en la esfera de la responsabilidad penal, es necesario que nos refiramos a aquellos supuestos en los que la víctima ha comunicado al centro el acoso que está sufriendo, o bien cuando los propios docentes son conocedores de estos hechos<sup>153</sup>. Lo óptimo será que se acredite de manera certera que el centro escolar (aquí incluimos a profesores, tutores, equipo directivo) era conocedor de la situación de acoso y, sin embargo, no adoptó ninguna medida al respecto como puede ser sancionar las conductas acosadoras, activar el protocolo contra el acoso escolar o dar aviso a las instancias correspondientes.

En estos casos el profesorado podrá ser penalmente responsable como autor de un delito por omisión<sup>154</sup> cuando teniendo conocimiento de la situación de acoso no puso los medios que habrían evitado o dificultado el resultado lesivo, infringiendo así la obligación legal de actuar que le correspondía en función de su posición de garante<sup>155</sup> del bien jurídico protegido.

A este respecto, existe jurisprudencia<sup>156</sup> en la que se ha considerado la posibilidad de que estos actos de acoso escolar –daño contra la integridad, vejaciones, amenazas,

---

<sup>153</sup> COLÁS ESCANDÓN, Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal, 2015, pág. 258 y 259. Debemos recalcar que un profesor o un director pueden cometer este delito, por su condición de garantes, al tener una obligación legal de actuar en casos de acoso moral contra un menor, esto se encuentra recogido en la LOE 2/2006 en su art. 91 g) el cual contempla entre las funciones del profesorado la contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad, así lo explica también MENDOZA CALDERÓN, El Derecho Penal frente a las formas de acoso a menores, 2013, pág. 81.

<sup>154</sup> SAP de Álava núm. 53/2008, de 12 de febrero. Versa sobre la “actuación insuficiente, inefectiva y negligente” del centro escolar, cuando este tuvo conocimiento de la existencia del acoso al menor, no existiendo revisión de que el acoso pudiera seguir al año siguiente después de haber tomado las medidas pertinentes, por lo que se llega a la conclusión de que, al no haber conducta dolosa, no puede haber delito de comisión por omisión.

<sup>155</sup> SAP de Barcelona núm. 985/2015, de 16 de noviembre.

<sup>156</sup> Véase el AAP de Barcelona núm. 774/2012, de 25 de julio, con ocasión de la posible imputación penal del tipo del art. 173 CP por omisión, por parte de la directora y algunos tutores del centro escolar. Véase SAP de Burgos, núm. 38/2002, de 30 de abril, la cual explica la omisión del deber de socorro. La sentencia

coacciones...-, puedan ser cometidos por omisión de aquéllos que en el momento de los hechos tenían asignada la guarda de hecho del menor. Se trata, por tanto, de preguntarnos si es posible imputar un delito de comisión por omisión al titular del centro docente o sus subordinados –en caso de centros escolares privados– o de la propia Administración –en el caso de centros escolares públicos–. Sin duda la respuesta a esto no es para nada clara ya que encuadrar un delito de comisión por omisión en el marco del acoso escolar trae aparejada una dificultad añadida y es que como ya hemos señalado el acoso escolar no se trata de una sola conducta grave, sino de una acumulación de comportamientos vejatorios, que todos ellos tratados de manera global que dan lugar a un delito contra la integridad moral. El problema que se plantea es la manera en que se puede acreditar el dolo del profesor o centro docente, ya que muchas veces actos aislados de acoso escolar no se producen de manera manifiesta y notoria, impidiendo que sean conocidos por los profesores. De este modo se percibe una palpable dificultad para que el maltrato sistemático sea percibido por los profesores responsables, ya que muchas veces podrán ser conocedores de hechos concretos (empujones, una agresión verbal o física que ocurre de manera puntual), pero la valoración que hacen estos de ese hecho no va a ser considerada de manera global, por lo tanto no va a poder encuadrarse en una situación grave de acoso, ya que el profesor no va a darse muchas veces cuenta de la magnitud del problema<sup>157</sup>. En resumen la dinámica del acoso genera dudas acerca de la existencia de una comisión por omisión dolosa del delito de trato degradante del art. 173 CP, lo que hace que en virtud del principio *in dubio pro reo*, sean resueltas a favor de los acusados<sup>158</sup>.

---

versa sobre el hecho de que un profesor no auxilia a un alumno accidentado en el patio del colegio, considerándose una conducta incívica, pero no delito.

<sup>157</sup> POMARES CINTAS Dificultades para atribuir responsabilidad penal a los miembros del centro docente en el acoso escolar entre iguales en: BENÍTEZ ORTÚZAR/ CRUZ BLANCA (Dirs.), *El Derecho Penal de Menores a debate*, 2010, pág. 297.

<sup>158</sup> Véase sobre esto la SAP MADRID 158/2008, de 14 de febrero, según la cual, un colegio de Madrid fue condenado al pago de 30.000 euros a la familia del menor. El menor había sufrido actos de acoso durante más de dos años, los cuales habían sido ignorados por varios profesores.

#### 4.2.5 Delito de lesiones.

Nos encontraremos ante un delito de lesiones (art. 147 a 152 CP) cuando cualquier persona, sea menor o no, por cualquier medio o procedimiento, cause a otro de modo reiterado daños en su integridad corporal o su salud física o mental, o mutilaciones, pérdida, deformidad o inutilidad de algunos de sus órganos<sup>159</sup>.

La pena que se impondrá al menor de edad dependerá de muchos factores, como son los medios empleados para producir la lesión (uso de armas, instrumentos, objetos, medios métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado), de la edad del menor (si este es menor de doce años, la pena se agravará), de la concurrencia de ensañamiento o alevosía, así como el hecho de que se necesite asistencia facultativa, ya sea tratamiento médico o quirúrgico, en función de esto estaremos ante un delito o un delito leve, lo que antes era considerado falta<sup>160</sup>.

Como vamos a explicar a continuación, lo que suele ocurrir en los casos de acoso escolar es que esos actos constituyentes de bullying, son tipificados como un delito contra la integridad moral, no obstante muchas veces se da lo que se conoce como un concurso de delitos entre los que confluye el delito contra la integridad moral con otros, el cual en numerosas ocasiones es un delito de lesiones<sup>161</sup>.

---

<sup>159</sup> MARTÍNEZ GONZÁLEZ, El acoso: tratamiento penal y procesal, 2011, pág. 33 y 34.

<sup>160</sup> Siguiendo a COLÁS ESCANDÓN, Acoso y ciberacoso: la doble responsabilidad civil y penal, 2015, pág. 108 y 109.

<sup>161</sup> Así lo explica la jurisprudencia en sentencias como SAP, núm. 61/2017, de 10 de febrero de 2017, en la cual se condena a tres menores de edad (Juan pablo, Estanislao y Román) por un delito contra la integridad moral causado a Edemiro por los continuos insultos y las continuas vejaciones sufridas durante todo un curso escolar, además se condena también por un delito de lesiones en concurso con este primero al menor Román por, además de lo ya dicho, causarle hematomas a Edemiro. Como resultado de esto, los menores Juan Pablo y Estanislao fueron condenados a nueve meses de libertad vigilada y el menor Román a doce meses. Además de esto, los menores, sus padres y el centro educativo fueron condenados como responsables civiles a pagar una indemnización valorada en 6000 euros. Otro ejemplo, en este caso de lesiones psíquicas nos lo ofrece la SAP de Barcelona, núm. 357/2007, de 4 de mayo, en la cual el menor Federico estuvo acosando a través de insultos y tratos degradantes a la menor Magdalena, la cual, a consecuencia de esto, precisó de tratamiento médico durante seis meses.

#### 4.2.6 Delito contra la integridad moral<sup>162</sup>

Quizá la mayoría de las conductas tengan un mejor encaje en este precepto. Y ello precisamente por el bien jurídico que se lesiona, que es precisamente la integridad moral<sup>163</sup>. Un sector ha entendido que no todas las conductas podrán tener encaje en este precepto dado que no siempre se va a producir una conducta reiterada que nos permita aplicarlo<sup>164</sup>. No obstante, para otros autores como MIRÓ LINARES, si la conducta es repetida estaremos en el art. 173.1 CP (“*El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años*”) y si no lo es pero la entidad del ataque es de suficiente entidad como para que pueda considerarse lesionado el bien jurídico también resultará de aplicación el art. 173.1 CP<sup>165</sup>.

No obstante, y atendiendo a lo que dispone el art. 177 CP si, además del atentado a la integridad moral castigado en el art. 173.1 CP<sup>166</sup>, se produjere lesión o daño a la vida, la integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero se castigarán

---

<sup>162</sup> Analiza la punición del acoso continuado a menores a través de los delitos contra la integridad moral MIRÓ LINARES, Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio, 2013, pág. 65 y ss. Ya con anterioridad la Instrucción FGE 10/2005, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil, alude a los delitos contra la integridad moral como respuesta frente al acoso escolar.

<sup>163</sup> Se refiere en detalle a ello GÓMEZ DÍAZ-ROMO, Responsabilidad patrimonial derivada del acoso escolar, 2016, pág. 324 y ss. Además, hay otros autores los cuales también hacen referencia a esto como por ejemplo MUÑOZ SÁNCHEZ, Los delitos contra la integridad moral, 1999, pág. 26 y 27.

<sup>164</sup> Así lo expresa GÓMEZ DÍAZ-ROMO, Responsabilidad patrimonial derivada del acoso escolar, 2016, pág. 109.

<sup>165</sup> MIRÓ LINARES, Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio, 2013, pág. 68.

<sup>166</sup> Son muchos los autores que consideran que este artículo (173.1) es suficiente para que el acoso escolar tenga cabida en nuestro ordenamiento sin ser necesario una regulación expresa, sobre esto, véase PÉREZ MARTELL, Bullying: soluciones desde la mediación y desde el ámbito judicial, Revista Jurídica canaria, núm. 19, 2010, pág. 3; también sobre esto VILLEGAS FERNÁNDEZ, Teoría penal del acoso moral: mobbing, bullying, block-busting, Boletín Oficial Ministerio Justicia, núm. 1998, 2005, pág. 431.

los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos cometidos, excepto cuando aquél se halle especialmente castigado por la Ley. Como hemos dicho ya en muchos de los casos de acoso escolar podrá acudir a las reglas del concurso de delitos.

El Defensor del Pueblo español<sup>167</sup> en el informe que hizo público en el 2000 entendía por abuso escolar la opresión reiterada, tanto psicológica como física, hacia una persona de menos poder, por parte de una otra con un poder mayor. También afirmaba que en ese momento el panorama de los malos tratos en nuestro país era algo no alarmante, ya que los abusos entre menores era algo que pasaba en todos los centros educativos y en cierta medida eran “tolerados” ya que no había una actuación para extinguirlos. Por desgracia, la realidad ha desbordado a estas expectativas y han sido numerosas las veces que han tenido que intervenir los tribunales para el castigo y enjuiciamiento de los casos de acoso escolar, como veremos posteriormente<sup>168</sup>.

Caracteriza este delito el hecho de infligir trato degradante a otra persona, menoscabando gravemente su integridad moral, tiene que tratarse de acciones que provocan en el otro menor sentimiento de humillación y vejación<sup>169</sup>.

El principal problema que se plantea a la hora de tratar el acoso escolar como un delito contra la integridad moral, es precisamente la ambigüedad de este término, ya que ni define el concepto de trato degradante ni aporta un criterio valorativo alguno sobre lo qué deba entenderse por “grave menoscabo”<sup>170</sup>. Para tratar de salvar las ambigüedades terminológicas del precepto, podemos hacer uso de la interpretación que del mismo han

---

<sup>167</sup> Informe del Defensor del Pueblo español publicado en el año 2000 con el título “Violencia Escolar. El maltrato entre iguales en la Educación Secundaria Obligatoria, pág. 46.

<sup>168</sup> MARTÍNEZ GONZÁLEZ, El acoso: tratamiento penal y procesal, 2011, pág. 54 y 55.

<sup>169</sup> MARTÍNEZ GONZÁLEZ, El acoso: tratamiento penal y procesal, 2011, pág. 54.

<sup>170</sup> Así lo explica CARMONA SALGADO, Tratamiento jurídico-penal de los acosos laboral, sexual, inmobiliario y escolar, a raíz de la reforma de LO 5/2010, La Ley Penal 4988/2011, núm. 81, 2011, pág. 2. Esta autora nos dice que se trata de un tipo abierto, cuya desmesurada indeterminación legal hace que muchas veces haya sido la doctrina y la jurisprudencia quienes hayan aclarado esta cuestión.

hecho nuestros tribunales en la práctica poniendo de ejemplo las SSTS, núm. 20/2011 de 27 de enero, o núm. 485/2013, de 5 de junio, señalando que la integridad moral se identifica con las nociones de dignidad e inviolabilidad de la persona, precisando que el delito de atentado a la integridad moral protege el derecho a ser tratado como una persona y no como una cosa<sup>171</sup>.

Respecto al significado que debe darse a la expresión trato degradante el TS lo define como “el que puede crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral<sup>172</sup>”. Así, partiendo de esta interpretación realizada por nuestros tribunales, se ha considerado que en los delitos contra la integridad moral deben concurrir los siguientes presupuestos<sup>173</sup>:

- Que el acto sea de claro contenido vejatorio para el menor.
- Que el menor sufra un padecimiento, físico o psíquico.
- Un comportamiento que sea degradante o humillante e incida en el concepto de dignidad de la persona afectada por el delito.
- La expresión “trato degradante” presupone una cierta permanencia, o al menos, repetición, del comportamiento degradante si tiene intensidad suficiente para ello<sup>174</sup>.

---

<sup>171</sup> Además, hay otras sentencias como SSTS, núm. 1122/1998, de 29 de septiembre; núm. 2101/2001, de 14 de noviembre, y la núm. 1218/2004, de 2 de noviembre.

<sup>172</sup> STS, núm. 819/2002, de 8 de mayo.

<sup>173</sup> COLÁS ESCANDÓN, Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal, 2015, pág. 123.

<sup>174</sup> No obstante, debe precisarse que el TS ha observado en alguna sentencia como por ejemplo la STS, núm. 489/2003, de 2 de abril, no encuentra ningún problema en estimar que habrá delito a pesar de que se trate de una sola conducta cometida de manera puntual, siempre que en esta se aprecie una intensidad lesiva para la dignidad suficiente para su encuadre en el precepto, es decir, un solo acto si tiene suficiente entidad cruel o humillante puede ser calificado como degradante.



Para comprender mejor esta figura y su aplicación al acoso escolar podemos mencionar SAP Bilbao núm. 216/2005, de 23 de noviembre, la cual pone de manifiesto que el acoso escolar está constituido por un conjunto de acciones que, si bien individualmente consistían en faltas (hoy consideradas delitos leves) tenidas en cuenta en conjunto ponen de manifiesto una situación prolongada de menosprecio, humillación y violencia psíquica hacia la víctima, con resultado de un menoscabo en su dignidad, en su inviolabilidad como persona, en definitiva, en su integridad moral, que ha de calificarse como grave. Se trata concretamente de un caso en el que un menor acosaba de manera reiterada a una menor, los cuales estudiaban en el mismo colegio. El menor se refería a la menor con expresiones como “eres una gorda”, “eres una basura”, “me das asco”, “no sirves para nada hija de puta”, situación que fue mantenida en el tiempo a pesar de que la menor tuvo que cambiarse de centro educativo. Como consecuencia de estos hechos, la menor presentó un trastorno adaptativo, ya que no se atrevía ni siquiera a salir sola del centro escolar debido al miedo que tenía a encontrarse con su agresor, teniendo que contar con escolta policial. Denunciados estos hechos, el Juzgado de menores núm. 1 de Bilbao condenó al menor acusado como un delito contra la integridad moral en concurso con un delito de lesión mental, a la medida de dieciocho meses de libertad vigilada.

Otro ejemplo es la SAP de León núm. 459/2014, de 16 de septiembre, en la que se explica el caso del menor Algimiro, el cual durante dos años fue acosado de manera reiterada por otros tres compañeros también menores, insultándole y propinándole empujones y puñetazos. Una vez denunciados los hechos, los tres menores fueron condenados por un delito contra la integridad moral del Algimiro.

## CONCLUSIONES

Las conclusiones que se pueden extraer del desarrollo y análisis de los distintos apartados del trabajo, así como de las distintas posiciones doctrinales de los autores citados y de los procedimientos penales que se han encontrado íntimamente relacionados con el tema tratado, son las siguientes:

1) El acoso escolar es una de las mayores preocupaciones que a día de hoy existen para la mayoría de los centros escolares y nuestra sociedad en general. Han sido muchos autores y expertos que han analizado este tema desde diferentes perspectivas y disciplinas. Resulta difícil incluso saber a qué nos estamos refiriendo con el término bullying y si es o no sinónimo de acoso escolar. En mi opinión estos términos no son equivalentes, aunque con frecuencia se utilizan como tales, siendo el de “acoso escolar” más amplio que el de bullying. De modo tal que en el acoso escolar se incluye cualquier modalidad de acoso que acaezca en un centro escolar, tanto la de los compañeros entre sí, como la del maestro al alumno o la del alumno al maestro. El bullying, en la opinión que sostengo y que mantiene la mayoría de la doctrina, incluye los supuestos de acoso en un centro escolar entre iguales.

2) Uno de los aspectos más importantes a tener en cuenta es que el bullying se distingue de otras manifestaciones o formas de violencia escolar en que los comportamientos hostiles que lleva a cabo el agresor no pueden ser hechos aislados, es decir, su actuación se caracteriza por ser sistemática y reincidente. Por consiguiente, la connotación de bullying exige que la actuación del acosador o acosadores sea reiterada, constante y persistente a lo largo del tiempo dentro del centro educativo. Ahora bien, esta afirmación debe ser matizada en algunos casos concretos y más en concreto en el tipo de acoso cibernético, ya que en este supuesto es posible que el agresor haya realizado una sola acción tendente al acoso, pero que, por la trascendencia, la permanencia y la difusión de la misma, el acoso y el daño a la víctima se prolonguen en el tiempo.

3) Tanto a nivel nacional como internacional, el bullying es un problema que se ha ido extendiendo notablemente. Por lo que se refiere a la normativa e instrumentos aplicables para tratarlo, entendemos que la legislación internacional ha tomado conciencia del problema y ha mostrado mayor preocupación frente a él. A nivel europeo

también se ha observado preocupación por esta cuestión desde el año 2000 en el que se aprobó un conjunto de medidas preventivas específicas y ello sin olvidar la publicación de informes recientes para concienciar en la lucha contra el bullying, la violencia y los estereotipos, sin embargo, en relación con nuestra legislación nacional, considero que este proceso de desarrollo y actualización ha ido mucho más lento en comparación con otros países de la UE.

4) Como consecuencia de la formación del acoso escolar, insuficiente a nuestro juicio, por parte de los docentes y demás profesionales de los centros educativos, queremos destacar la necesidad que existe de llevar a cabo programas y medidas de prevención que permitan abordar de manera eficaz este problema. De este modo, destacamos la importancia de realizar una intervención integral con todos los agentes y miembros de la comunidad educativa, para dotarlos de estrategias con el fin de poder afrontar este tipo de situaciones. La mejor estrategia no es otra que la prevención, es decir, evitar que los conflictos formen parte de la vida normal en las aulas y educar a los alumnos en los valores del respeto y del compañerismo. Así, para una posible prevención será necesaria la creación de instrumentos que permitan *per se*, eliminar este estigma que existe hoy en los centros escolares españoles. Por todo esto, la creciente demanda social reclama el establecimiento de un Plan nacional contra el Acoso y Violencia Escolar o un Protocolo o programa de actuación único, aplicable a todas las CCAA, que permita mejorar la convivencia escolar y supla esta carencia legislativa por parte de los poderes públicos.

5) El bullying no está tipificado de forma expresa en el CP. Desde un punto de vista político-criminal, este hecho ha planteado, desde hace algunos años, que la doctrina se haya planteado la posibilidad de incorporar un nuevo tipo penal para tipificar esta clase de conductas. No obstante, en mi opinión y en principio, puede resultar discutible la necesidad de tipificación expresa. Hoy en día, ante la falta de este delito específico el artículo 173.1 CP ha resuelto este problema, siendo considerado como un tipo penal subsidiario. De esta manera, y aunque la conducta aquí enjuiciada puede subsumirse en otras figuras específicas del CP, el bullying se ha integrado y enjuiciado conforme a los parámetros de este precepto en la mayoría de las ocasiones. En él se recogen aquellas conductas que impliquen un menoscabo grave contra la integridad moral, que, como bien

jurídico protegido por la norma, se configura como un valor autónomo e independiente cuya esencia radica en la necesidad de proteger la dignidad de la persona. Así, podemos decir que el bullying está integrado por una pluralidad de hechos que encuentran acomodo en los tipos penales que protegen los intereses eminentemente personales y que será el delito contra la integridad moral la infracción penal que, de forma más cumplida, contiene las notas que definen las conductas incardinables en la figura del acoso. Asimismo, es viable que el delito de acoso concorra con otros tales como el de lesiones dispuestas en el artículo 147 CP, además de encuadrarse dentro de otros delitos como pueden ser un delito de amenazas, coacciones o delitos contra la intimidad de una persona. Por lo tanto, respecto de la posibilidad de crear un tipo penal específico, en mi opinión, el hecho de que no haya claridad en cuanto a la tipificación de las conductas determinantes del acoso escolar entre menores permitiendo su calificación tanto como delito contra la integridad moral del art. 173.1 CP o como cualquier otro de los delitos ya especificados, me ha hecho decantarme, tras el análisis del tema, por abogar por la tipificación expresa. Así, por ejemplo, si atendemos a la evolución legislativa de otros tipos penales como el del art. 153 de nuestro CP sobre violencia de género, en el que se elevaron a la categoría de delitos lo que anteriormente eran simples faltas o infracciones leves, para una mejor persecución y erradicación de estas conductas, no ofrece dudas de que para el acoso escolar habrá un pronóstico de similares características, el cual debería de adquirir la categoría de delito desde una tipificación específica. No obstante, y al igual que ha ocurrido con la violencia de género la tipificación expresa no es la solución al problema, pues las conductas delictivas siguen cometiéndose. Por esa razón he entendido que la solución pasa por la educación y prevención. Sin embargo, la tipificación expresa tiene como mínimo una función pedagógica y de recordatorio de que el bullying es un hecho que merece la calificación de delito.

6) La edad del menor autor de la conducta de bullying tiene repercusión a la hora de imponer una determinada medida o pena. Si el autor del bullying es un niño menor de catorce años en el momento de cometer los hechos, nos encontramos entonces ante un sujeto inimputable penalmente y no resulta de aplicación ni la LORPM, ni mucho menos el Código Penal. En consecuencia, la víctima del acoso solo podrá solicitar el resarcimiento de los daños sufridos en la vía civil, siendo responsables de dichos daños, como regla general, los representantes legales. La inimputabilidad penal de los menores de 14 años es discutida por algún sector de la doctrina, que considera que, tal y como

acontece en las legislaciones de otros países, deberían contemplarse algunas excepciones cuando se trate de menores que cometan, por ejemplo, delitos especialmente violentos. En mi opinión no creo que deba ser así, ya que la imputabilidad penal va unida a la idea de madurez, de capacidad de entender y querer y es cierto que no podemos afirmar una edad exacta a partir de la cual se adquiera esta capacidad, lo cierto es que observando nuestra legislación comprobamos como al menor se le va concediendo un mayor ámbito de autonomía en su actuación a partir de los 14 años. Por esta razón creo que es coherente que en el ámbito penal se fije también esta edad mínima para considerar a un niño inimputable, ya que si queremos dotar a nuestro ordenamiento jurídico de seguridad jurídica debemos establecer una edad fija y no dejarlo al arbitrio del juzgador en cada caso.

7) Si la edad del menor se fija en el marco de los 14 a los 18 años hemos de aplicar la LORPM. La intervención penal diseñada en esta Ley pretende alcanzar tres objetivos en el tratamiento del acoso escolar entre menores: la resocialización de los infractores, la protección de las víctimas y la adecuación de la respuesta a la significación antijurídica del hecho. La satisfacción de estos objetivos debe obtenerse respetando los requisitos materiales de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la respuesta y cumpliendo las exigencias formales impuestas por los principios de rogación acusatoria y legalidad.

8) Desde que se produjo la incorporación de Internet y las nuevas tecnologías en nuestras vidas, la red virtual forma parte de nuestro día a día como elemento de trabajo, pero también como una forma de comunicación, ocio y tiempo libre; sin embargo, el fenómeno de la era digital ha provocado en los jóvenes que su uso esté cada vez más descontrolado, utilizando las nuevas tecnologías como herramientas de intimidación y acoso hacia sus víctimas, dando lugar a un nuevo fenómeno conocido como acoso cibernético o cyberbullying. En este sentido una conducta de ciberacoso puede llegar a convertirse en un delito contra la integridad moral, regulado en el artículo 173.1 CP, siempre que la conducta acosadora cumpla los requisitos que constituyen el tipo delictivo previsto en este artículo, por lo que también es importante favorecer el desarrollo de programas de prevención, destinados a reducir este severo problema de acoso entre iguales a través de las TICs.

9) Además de la responsabilidad penal, del acoso escolar se deriva también una responsabilidad civil y así, si la víctima de bullying ha sufrido daños y desea su reparación, puede solicitarlos por la vía penal, al denunciar la comisión de un delito por un acosador de entre 14 y 18 años, o también por la vía civil- cuando el acosador es menor de 14 años o, aunque sea mayor de dicha edad, no se han interpuesto acciones penales; o se han interpuesto estas pero se ha reservado la acción civil; o cuando el acosador ha sido absuelto penalmente. Además, en algunas ocasiones, la víctima puede ejercitar acciones penales contra su acosador y contra el centro educativo y/o profesores, pudiendo incluso dirigirse contra los padres del menor acosador.

## BIBLIOGRAFÍA

ARIAS GAGO, Ana Rosa Y CANTÓN MAYO, Isabel, El liderazgo y la dirección de centros educativos, Davinci, Granada, 2006.

ÁVILA FERNÁNDEZ, José Antonio/ NÚÑEZ SÁNCHEZ, Lucía, Acoso escolar: aportaciones del alumnado de educación primaria, Revista de educación social, 2013.

AVILÉS MARTÍNEZ, José María, El maltrato entre iguales: agresores, víctimas y testigos en la escuela, Amaru Ediciones, Salamanca, 2013.

AYA ONSALO, Alfonso, las víctimas del acoso escolar, 2007.

BARQUÍN SANZ, Jesús/ CANO PAÑOS, M.A, los cambiantes principios del Derecho Penal de Menores y Adolescentes: una visión desde Chile y España, 2009.

BARTRINA, María José, Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías, 2012.

BARRI, Ferrán en CARDONA ÁNDUJAR, José, El acoso escolar y la incidencia en la comunidad educativa, Universitas, Zaragoza, 2007.

BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio/ CRUZ BLANCA, María José El derecho penal de menores a debate, Dykinson, Madrid, 2010.

BLANCO BAREA, J.A Responsabilidad penal el menor: Principios y medidas judiciales aplicables en el derecho penal español, Revista de estudios jurídicos, núm.8, 2008.

BOQUÉ TORREMORELL, M<sup>a</sup> Carne, Guía de mediación escolar. Programa comprensivo de actividades de 6 a 16 años, Octaedro, Madrid, 2002.

CABEZAS LÓPEZ, Carlos, Violencia escolar. El acoso del profesor hacia el alumno, Compañía Española de reprografía y servicios, Madrid, 2008.

CALMAESTRA VILLÉN, Juan en ORTEGA RUIZ, Rosario/ DEL REY ALAMILLO, Rosario/ ROJAS PEDREGOSA, Pedro, Ser adolescente: Riesgos y Oportunidades, P. Rojas, Córdoba, 2010.

CANTARERO BANDRÉS, Rocío ¿Una justicia mejor?, La ley penal: Revista de derecho penal, procesal y penitenciario, núm. 48, 2008.

CARDONA ANDÚJAR, José El acoso escolar y la incidencia en la comunidad educativa, Editorial Universitas S.A, 2007.

CARMONA SALGADO, Concepción, Algunas consideraciones críticas sobre las sucesivas reformas de la legislación penal de menores a partir de la LO 5/2000, núm. 45, 2008.

CARMONA SALGADO, Concepción, Tratamiento jurídico- penal de los acosos laboral, sexual, inmobiliario y escolar a raíz de la reforma de la LO 5/2010, Diario La Ley, núm. 7636, 2011.

CASAR CAROZO, Julio César, Los espectadores y el código del silencio, Revista Espiga, núm. 29, 2015.

CEREZO RAMÍREZ, Fuensanta (Coor.), La violencia en las relaciones entre escolares. Claves para entender, evaluar e intervenir en el bullying, Horsori, Barcelona, 2015.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta el delito de coacciones en el Código Penal de 1995, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998.

COLÁS ESCANDÓN, Ana María, Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil penal, Bosch, Barcelona, 2015.

CUERDA ARNAU, María Luisa en: CUERDA ARNAU, María Luisa (Directora)/ FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio (Coordinador), Menores y redes sociales. Cyberbullying, cyberstalking, cibergrooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.



CRUZ MÁRQUEZ, Beatriz, Presupuestos de la responsabilidad penal del menor, una necesaria revisión de la perspectiva adolescente, Afdum, Madrid, 2011.

DE DIOS MESSEGUER GONZÁLEZ, Juan, Tratamiento y protección penal contra el ciberacoso escolar o cyberbullying, el Derecho Penal, Círculo Rojo, Madrid, 2012.

DE LA ROSA CORTINA, José Manuel, Responsabilidad civil por los daños causados por menores. Aspectos sustantivos y procesales, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

DEL RÍO FERNÁNDEZ, Lorenzo, El delito de amenazas. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Requisitos y modalidades, Editorial General de derecho, Valencia, 1999.

DÍAZ AGUADO, María José, Del acoso escolar a la cooperación en las aulas, Pearson Education, Londres, 2006.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel en LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, Enciclopedia Penal básica, Editorial Comares, Granada, 2002.

DOMÍNGUEZ AGUDO, María Reyes, La integridad moral y su tratamiento en el Código Penal, BMJ (digital), núm. 1915, 15 de abril de 2002.

DOPICO GÓMEZ-ALLER en Omisión e injerencia en Derecho Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

ENRÍQUEZ VILLOTA, María Fernanda/ GARZÓN VELÁZQUEZ, Fernando, El acoso escolar, Revista Saber, Ciencia y Libertad, Vol. 19, nº1, 2015.

ETXEBERRÍA BALERDI Félix, El caso Jokin: una lectura desde el desorden emocional en GARCÍA CARRASCO Joaquín/ NÚÑEZ CUBERO Luis/ ASENSIO, José María/ LARROSA BUENDÍA, Jorge (Coords.), Vol. 2, 2006.

FÁNJUL DÍAZ, José Manuel, Visión jurídica del acoso escolar (bullying). Revista de Asociación de Inspectores de Educación en España, núm. 17, 2012.

FERNÁNDEZ MOLINA, Esther, Datos Oficiales de la delincuencia juvenil: valorando el resultado del proceso de producción de datos de la Fiscalía de Menores, In Dret, julio 2017.

FERRO VEIGA, José Manuel, Bullying o acoso escolar. La respuesta jurídico-legal, Alcalá Formación, 2012.

GALLARDO CRUZ, José Antonio, El maltrato escolar, investigación en la escuela, núm. 3, 1987.

GARCÍA GONZÁLEZ, Javier, Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

GARCÍA PÉREZ, Octavio en JORGE BARREIRO, Agustín/ FEIJO SÁNCHEZ, Bernardo, Nuevo Derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinar ¿qué hacer con los menores delincuentes?, Atelier, 2008.

GARCÍA VALVERDE, M<sup>a</sup> Dolores en RIVAS VALLEJO Pilar/ GARCÍA VALVERDE M<sup>a</sup> Dolores, Tratamiento integral del acoso, Aranzadi, Pamplona, 2015.

GIANT, Nikki, Ciberseguridad para la I-generación. Usos y riesgos de las redes sociales y sus aplicaciones, Narcea Ediciones, Madrid, 2016.

GIL ANTÓN, Ana María, Redes sociales y privacidad del menor: un debate abierto, Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías, núm. 36, 2014.

GÓMEZ DÍAZ-ROMO, Antonia, Responsabilidad patrimonial derivada del acoso escolar, (tesis doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia), Madrid, 2016.

GORRIZ ROYO, Elena en CUERDA ARNAU, María Luisa (Directora)/ FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio (Coordinador), Menores y redes sociales. Ciberbullying, ciberstalking, cibergrooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

GRACIA, Andrés, El acoso escolar, una vivencia habitual entre menores, revista jurídica de igualdad y oportunidades entre mujeres y hombres, nº. 6, 2016.

HERNÁNDEZ DE FRUTOS, Teodoro, Investigación sobre la delincuencia y el bullying escolar en España. Teoría, Evolución y Tendencias, Tirant Humanidades, Valencia, 2015.

HERNÁNDEZ PRADOS, M<sup>a</sup> Ángeles/ SOLANO FERNÁNDEZ Isabel M<sup>a</sup>, Cyberbullying, un problema de acoso escolar, 2007.

LANDROVE DÍAZ, Gerardo, Introducción al Derecho penal de menores, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.

LÁZARO GONZÁLEZ Isabel / MOLINERO MORENO Eduardo (Coords.), Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles. ¿Qué aporta el derecho?, Tecnos, Madrid, 2009.

LLORÍA GARCÍA, Paz, Delitos y redes sociales: los nuevos atentados a la intimidad, al honor y la integridad moral (especial referencia al sexting), La Ley Penal: Revista de derecho penal, procesal y penitenciario, núm. 105, 2013.

LUZÓN PEÑA, Diego Manuel (Dir.), Enciclopedia penal básica, Editorial Comares, Granada, 2002.

LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, Lecciones de Derecho Penal. Parte General, 3<sup>o</sup>. Edición, Editorial Comares, Granada, 2016.

MAGRO SERVET, Vicente, Otras formas de violencia sobre los menores. El acoso escolar, La Ley Derecho de Familia, 2014.

MANGAS MORALES, Roberto, A la salida te espero: el acoso escolar: cómo se presenta y cómo afrontarlo, Rasche, Madrid, 2013.

MARTÍNEZ AVILÉS, José María, Bullying: el maltrato entre iguales: agresores, víctimas y testigos en la escuela, Amaru Ediciones, Salamanca 2013.

MARTÍNEZ FUENTES, María, Análisis reflexivo y crítico sobre la justicia de menores en BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio/ CRUZ BLANCA, María José El derecho penal de menores a debate, Dykinson, Madrid, 2010.

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Isabel (Dir.), El acoso: tratamiento penal y procesal, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Isabel/ MENDOZA CALDERÓN, Silvia, El acoso en Derecho Penal: una primera aproximación al tratamiento penal de las diferentes formas de acoso, Revista Penal, núm. 18, 2006, pág. 125.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio, Acoso escolar: Bullying y Cyberbullying, Bosch Editor, Barcelona, 2017.

MENDOZA CALDERÓN, Silvia, El Derecho Penal frente a las formas de acoso a menores, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

MENDOZA CALDERÓN, Silvia/ CUERDA ARNAU, María Luisa/ FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio, Menores y redes sociales. Cyberbullying, cyberstalking, cibergrooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.

MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal Parte General, 8<sup>a</sup> Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.

MIRÓ LINARES, Fernando, El Cibercrimen, Fenomenología y Criminología de la delincuencia en el Ciberespacio, Marcial Pons, Madrid, 2012.

MIRÓ LINARES, Fernando, Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio, Revista de Internet, Derecho y Política, nº 16, 2103, 61-75.

MOIJI, Tom, Revista de educación, núm.13, 1997.

MONJAS, M<sup>a</sup> Inés/ AVILÉS J María, Programa de sensibilización contra el maltrato entre iguales, Asociación castellano-leonesa para la defensa de la infancia y la juventud (REA), 2006.

MONTIEL JUAN, Irene, Cibercriminalidad social juvenil. La cifra negra, Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política, núm. 22, 2016, 119-131.

MORALES PRATS, Fermín, La proyectada reforma de los delitos contra la intimidad a propósito del “Caso Hormigos”, Revista de derecho y proceso penal, núm. 31, 2013.

MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal Parte Especial, 20ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

MUÑOZ SÁNCHEZ, Juan, Los delitos contra la integridad moral, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José, Presente y futuro del mal llamado delito de ciberacoso a menores: análisis del artículo 183 bis CP y de las versiones del Anteproyecto de Reforma de Código Penal de 2012 y 2013, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, núm. 65, España, 2013.

OLWEUS, Dann, Conductas de acoso y amenaza entre escolares, Morata, San Sebastián, 2006.

OÑATE CANTERO, Araceli, Acoso y violencia escolar: precision terminológica e implicaciones jurídicas, nº. 94, 2006.

OÑATE CANTERO, Araceli/ PIÑUEL Y ZABALA, Iñaki, Informe Cisneros X. Acoso y violencia escolar en España, 2007.

ORNOSA FERNÁNDEZ, Derecho penal de menores, 2001, Bosch Editor, Barcelona.

ORTEGA BALANZA, Marta/ RAMÍREZ ROMERO, Luis, Matones en la red: cyberbullying, Diario La Ley, 2015.

ORTEGA-RUIZ, Rosario, Agresividad injustificada, bullying y violencia escolar, Alianza Editorial, Madrid, 2010.

ORTEGA-RUIZ, Rosario/ MORA-MERCHÁN, Joaquín, Violencia escolar. Mito o realidad, Mergablú, Sevilla, 2000.

ORTEGA- RUIZ, Rosario/ MORA-MERCHÁN, Joaquín/ CALMAESTRA VILLÉN, Juan/ CABRERA DE LOS SANTOS FINALÉ, Belkis/ LÓPEZ ORJUELA Liliana, Acoso escolar y ciberacoso: propuestas para la acción, Madrid, 2014.

ORTEGA RUIZ, Rosario/ DEL REY ALAMILLO, Rosario/ ROJAS PEDREGOSA, Pedro (Coords.), Ser adolescente: Riesgos y Oportunidades, P.Rojas, Córdoba, 2010.

OVEJERO, Anastasio /SMITH, Peter/YUBERO, Santiago, El acoso escolar y su prevención. Perspectivas internacionales, Biblioteca Nueva, Madrid, 2013.

PANIZO GALENDE, Victoriano, El ciber-acoso con intención sexual y el child-grooming, en: Cuadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses, núm. 15, 2011.

PEÑA SAINT MARTIN, Florencia, Testimonios de mobbing. El acoso laboral en México, 2009.

PÉREZ MARTELL, Rosa, Bullying: soluciones desde la mediación y desde el ámbito judicial, Revista Jurídica canaria, núm. 19, 2010.

PÉREZ MARTÍNEZ, Ana en: GARCÍA GONZÁLEZ, Javier, Ciberacoso: la tutela penal en la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.

PIÑUEL Y ZABALA, Iñaki/ CORTIJO PERIS, Óscar, Cómo prevenir el acoso escolar. La implantación de protocolos antibullying en los centros escolares: una visión práctica y aplicada, Fundación universitaria San Pablo CEU, Madrid, 2016.

POMARES CINTAS, Esther, Dificultades para atribuir responsabilidad penal a los miembros del centro docente en el acoso escolar entre iguales en BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio/ CRUZ BLANCA, María José El derecho penal de menores a debate, Dykinson, Madrid, 2010.

PORTILLA CONTRERAS, Guillermo, Complicidad omisiva de garantes en delitos comisivos, en Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernant, Edisofer, Madrid, 2008.

PRADOS HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> Ángeles, Cyberbullying, un problema de acoso escolar, 2007, vol. 10, núm.1.

QUINTERO OLIVARES (Dir.) MORALES PRATS (Coord.), Comentarios a la Parte especial del Derecho penal, 2011, Navarra.

RIVAS VALLEJO Pilar/ GARCÍA VALVERDE M<sup>a</sup> Dolores (Dir.), Tratamiento integral del acoso, Aranzadi, 2015.

RODRÍGUEZ AMUNÁTEGUI, Carlos, La responsabilidad civil derivada del bullying y otros delitos de los menores de edad, Laberinto, Madrid, 2007.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, Pedro, Acoso escolar. Desde el mal llamado bullying hasta el acoso al profesorado, S.A. Atelier Libros, Barcelona, 2006.

RODRÍGUEZ MESA, M<sup>a</sup> J, El delito de tratos degradantes cometido por particular: bien jurídico protegido y elementos típicos, Revista del Poder Judicial, núm. 61, 2001

RUBIO LARA, Pedro Ángel, en: GONZÁLEZ MONTES, Fernando/ GARRIDO CARRILLO, Francisco Javier, Violencia escolar. Aspectos socioculturales, penales y procesales, Dickinson, Madrid, 2008.

SEVILLANO GONZÁLEZ, Jorge, Manual para la prevención e intervención contra el acoso escolar, ECU, Madrid, 2016.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Iganacio, El acoso escolar. Un apunte victimológico, Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2007.

TERUEL ROMERO, Jerónima, Estrategias para prevenir el bullying en las aulas, Pirámide, Madrid, 2007.

TOMÁS JÍMENEZ, Natalia en: RIVAS VALLEJO, Pilar/ GARCÍA VALVERDE, M<sup>a</sup> José, Tratamiento integral del acoso, Aranzadi, Pamplona, 2015.

VÁQUEZ GONZÁLEZ, Carlos, El Derecho Penal Juvenil, Dickinson, Madrid, 2005.

VERA GONZÁLEZ, Rosario, Violencia en las aulas: El bullying o acoso escolar, Innovación y Experiencias Educativas, núm. 37, 2010.

VILLEGAS FERNÁNDEZ, José Manuel, Teoría penal del acoso moral: mobbing, bullying, block-busting, Boletín Oficial Ministerio Justicia, núm. 1998, 2005.



## ANEXO JURISPRUDENCIAL

- STS 2 de febrero de 1981.
- STS 13 de diciembre de 1982.
- STS núm. 2598/1992, de 2 de diciembre.
- STS núm. 112/1998, de 29 de septiembre.
- STS núm. 427/2000, de 18 de marzo.
- STS núm. 2101/2001, de 14 de noviembre.
- STS núm. 8199/2002, de 8 de mayo.
- STS núm. 489/2003, de 2 de abril.
- SJP de Santa Cruz núm.586/2004, de 21 de mayo.
- STS núm. 1218/2004, de 2 de noviembre.
- SJM de Guipúzcoa núm. 86/2005, de 12 de mayo.
- SAP Álava núm. 120/2005, de 27 de mayo.
- SAP Córdoba núm. 205/2005, de 30 de septiembre.
- AAP Barcelona núm. 558/2006, de 27 de septiembre.
- SAP Barcelona núm. 357/2007, de 4 de mayo.
- SAP de Álava núm. 53/2008, de 12 de febrero.
- SAP Madrid núm. 58/2008, de 14 de febrero.
- SAP Coruña núm.459/2008, de 6 de noviembre.
- STSJ Asturias núm. 1237/2009, de 17 de abril.
- SAP Barcelona núm. 427/2009, de 8 de mayo.
- SAP Bilbao núm. 223/2009, de 23 de abril.
- SAP Murcia núm. 7/2010, de 29 de enero.
- SAP Córdoba núm. 59/2010, de 3 de marzo.
- AAP Barcelona núm. 774/2012, de 25 de julio.
- SAP León núm. 459/2014, de 16 de septiembre.
- SAP de Ciudad Real núm. 12/2014, de 29 de septiembre.
- SAP Barcelona núm. 985/2015, de 16 de noviembre.
- SJP de Ponferrada núm. 23/2016, de 21 de octubre.
- SAP núm. 61/2017, de 10 de febrero.
- SAP Barcelona núm. 68/2017, de 1 de marzo.

